

NACIONES UNIDAS

**INFORME DE LA
COMISION DE JURISDICCION
PENAL INTERNACIONAL**

**SOBRE EL PERIODO DE SESIONES CELEBRADO ENTRE
EL 1° Y EL 31 DE AGOSTO DE 1951**



ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES : SEPTIMO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 11 (A/2136)**

Nueva York, 1952

NOTA

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de estas signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

| <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1-17 | 1 |
| Organización del período de sesiones | 1-9 | 1 |
| Mandato de la Comisión | 10-17 | 2 |
| II. PRINCIPIOS GENERALES | 18-42 | 3 |
| ¿Cómo debe instituirse la corte? | 18-24 | 3 |
| ¿Debe la corte ser un órgano permanente o un órgano <i>ad hoc</i> ? | 25-27 | 3 |
| Finalidad de la corte | 28-37 | 4 |
| Derecho que habrá de aplicar la corte | 38-42 | 5 |
| III. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE | 43-59 | 6 |
| Condiciones que deberán reunir los magistrados | 44 | 6 |
| Número de magistrados | 45 | 6 |
| División en salas | 46-47 | 6 |
| Elección de los magistrados | 48-50 | 6 |
| Carácter representativo de la corte | 51 | 6 |
| Abstenciones y recusaciones de los magistrados | 52-53 | 7 |
| Ocupaciones de los magistrados | 54 | 7 |
| Emolumentos de los magistrados | 55 | 7 |
| Secretaría y sede | 56-57 | 7 |
| Disposiciones financieras | 58 | 7 |
| Privilegios e inmunidades | 59 | 7 |
| IV. COMPETENCIA DE LA CORTE | 60-111 | 8 |
| Métodos de atribuir competencia a la corte | 60-68 | 8 |
| Reconocimiento de la competencia de la corte | 69-73 | 9 |
| Aprobación por las Naciones Unidas de la competencia de la corte | 74-77 | 9 |
| Excepción de incompetencia de la corte | 78-85 | 10 |
| ¿Debe la corte tener competencia para enjuiciar a personas naturales únicamente o debe también tenerla para juzgar a personas morales? | 86-90 | 10 |
| ¿Debe la corte tener competencia para pronunciarse sobre indemnizaciones por daños y perjuicios? | 91-96 | 11 |
| Acceso a la corte | 97-103 | 12 |
| ¿Deben los Estados partes en el estatuto estar obligados a dar cumplimiento a órdenes de detención expedidas por la corte y a prestar otro tipo de ayuda solicitada por la corte? | 104-109 | 12 |
| Penas | 110-111 | 13 |
| V. ÓRGANO CALIFICADOR DE DENUNCIAS Y ACUSACIÓN | 112-131 | 13 |
| Órgano calificador de denuncias | 112-123 | 13 |
| Acusación | 124-131 | 14 |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA CORTE | 132-165 | 15 |
| Acta de acusación | 137 | 16 |
| Juicio sin jurado | 138 | 16 |
| Derechos del acusado | 139-145 | 16 |
| Publicidad de la vista | 146 | 17 |
| Órdenes de detención | 147 | 17 |
| Poderes de la corte | 148-150 | 17 |
| Mayoría necesaria para las decisiones de la corte | 151-154 | 18 |

| <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| Opiniones disidentes | 155-158 | 18 |
| La cuestión de la apelación | 159 | 18 |
| Cosa juzgada | 160 | 19 |
| Ejecución de las condenas | 161-163 | 19 |
| Revisión del fallo | 164 | 19 |
| Gracia | 165 | 19 |
| VII. DISPOSICIONES FINALES | 166-169 | 20 |
| Tribunales especiales | 168-169 | 20 |
| VIII. JURISDICCIÓN CON RESPECTO AL GENOCIDIO | 170 | 20 |

ANEXOS

| | |
|--|----|
| I. Proyecto de estatuto para una corte penal internacional | 21 |
| II. Voto | 26 |

INFORME DE LA COMISION DE JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL¹

Capítulo I

INTRODUCCION

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Asamblea General aprobó, el 12 de diciembre de 1950, la resolución 489 (V), que dice lo siguiente:

“La Asamblea General,

“Recordando que en su resolución 260 B (III) del 9 de diciembre de 1948, consideró “que, en el curso de la evolución de la comunidad internacional, se hará sentir cada vez más la necesidad de un órgano judicial internacional encargado de juzgar ciertos delitos de derecho internacional”, y que, por la misma resolución, invitó a la Comisión de Derecho Internacional “a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales”,

“Habiendo hecho un estudio preliminar de la parte cuarta del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones,²

“Teniendo en cuenta el artículo VI de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,³

“Teniendo presente, además, que no puede tomarse una decisión definitiva respecto al establecimiento de tal tribunal penal internacional, si no es sobre la base de propuestas concretas,

“1. Decide que, el 1º de agosto de 1951, se reúna en Ginebra una Comisión compuesta de representantes de los 17 Estados Miembros siguientes: Australia, Brasil, Cuba, China, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Israel, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido, Siria y Paraguay, con el fin de preparar uno o más anteproyectos de convención y propuestas referentes a la creación y al estatuto de una corte penal internacional.

“2. Invita al Secretario General a preparar y someter a la mencionada Comisión uno o más anteproyectos de convención y propuestas referentes a tal Corte,

“3. Pide al Secretario General se sirva tomar todas las disposiciones necesarias para la convocación y la reunión de dicha Comisión,

“4. Pide al Secretario General se sirva transmitir el informe de dicha Comisión, a los Gobiernos de los Estados Miembros de modo que puedan comunicar sus observaciones a más tardar el 1º de junio de 1952, e incluir el tema en el programa del séptimo período de sesiones de la Asamblea General.”

2. En cumplimiento de la anterior resolución, la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional (denominada de ahora en adelante, en el presente documento, “la Comisión”) se reunió en Ginebra (Suiza), el 1º de agosto de 1951. Celebró 31 sesiones, y concluyó sus tareas el 31 de agosto de 1951.

3. A excepción de la India y el Perú, que no enviaron representantes, todos los Estados Miembros designados por la Asamblea General en virtud de la resolución antes citada estuvieron representados en la Comisión. A continuación se da la lista de sus representantes titulares y suplentes:

Australia: Sr. William Anstey Wynes

Brasil: Sr. Gilberto Amado

Cuba: Sr. Luis del Valle, Sr. Luis Valdés Roig

China: Sr. Hua-Cheng Wang

Dinamarca: Sr. Max Sørensen

Egipto: Abdel Monem Mostafa Bey

Estados Unidos de América: Sr. George Maurice Morris, Sr. John Maktos

Francia: Sr. René de Lacharrière, Sr. Roger Pinto

Irán: Sr. Khosro Khosrovani

Israel: Sr. Jacob Robinson, Sr. Haim Cohn

Países Bajos: Sr. Bernard Victor A. Röling

Pakistán: Sr. Muhammad Munir

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
Sir Frank Soskice, Sr. Lionel I. Gordon, Sr. E. C. Jones, Sr. Ian D. Turner

Siria: Sr. Abdul Wahab Homad,⁴ Sr. Salah el dine Tarazi

Uruguay: Sr. Luis E. Piñeyro Chain

4. En sus sesiones primera y segunda, la Comisión eligió su Mesa, que quedó integrada en la siguiente forma:

Presidente: Sr. George Maurice Morris, Estados Unidos de América

¹ Distribuido anteriormente como documento A/AC.4.7/4.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12.*

³ Resolución 260 A (III) de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1948, anexo.

⁴ El Sr. Homad no pudo asistir a las sesiones de la Comisión.

Primer Vicepresidente: Sr. Muhammad Munir, Pakistán

Segundo Vicepresidente: Sr. Gilberto A. nado, Brasil
Relator: Sr. Max Sörensen, Dinamarca

5. El Sr. Ivan S. Kern, Secretario General Adjunto a cargo del Departamento de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General. Actuó como Secretario de la Comisión, el Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional.

6. En la cuarta sesión, la Comisión designó un Comité Permanente de Redacción compuesto del Presidente y el Relator de la Comisión y de los representantes de Francia, Israel y los Países Bajos. Bajo la Presidencia del Relator, el Comité de Redacción celebró 12 sesiones y, basándose en las decisiones tomadas en principio por la Comisión en pleno, preparó proyectos que sometió a la consideración de la Comisión.

7. La Comisión tenía ante sí el memorándum (A/AC.48/1) presentado por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 489 (V) de la Asamblea General. En ese memorándum se examinan diversas cuestiones que plantea la preparación del proyecto de estatuto para una corte penal internacional, entre ellas el modo de crear la corte, su competencia y sus funciones, su carácter y organización, su procedimiento y el derecho que habrá de aplicar. El memorándum contiene también, en sus anexos, tres anteproyectos distintos de estatuto de una corte penal internacional. Uno de estos anteproyectos estaba redactado en el supuesto de que la corte sería instituida por medio de una resolución de la Asamblea General; otro, en el supuesto de que sería instituida mediante una convención internacional; y el tercero, en el de que funcionaría como tribunal especial.

8. Además, se proporcionó a la Comisión, para su información un memorándum titulado "Estudio Histórico del Problema de la Jurisdicción Penal Internacional" (A/CN.4/7/Rev.1) preparado originalmente por el Secretario General para la Comisión de Derecho Internacional.

9. Utilizando como base de discusión los anteproyectos contenidos en el memorándum presentado por el Secretario General a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*, la Comisión emprendió la preparación de un proyecto de estatuto para una corte penal internacional. Las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión constan en las actas resumidas de las sesiones plenarias (A/AC.48/SR.1 a A/AC.48/SR.31 inclusive).

MANDATO DE LA COMISIÓN

10. Al comienzo de sus deliberaciones, la Comisión examinó el alcance y la naturaleza de la tarea que la Asamblea General le había confiado en virtud de su resolución 489 (V), del 12 de diciembre de 1950. Algunos miembros se declararon convencidos de que en el estado actual del desarrollo de la organización internacional, todo esfuerzo por establecer una jurisdicción penal internacional tropezaría con obstáculos infranqueables. Como objetivo último, una corte penal internacional sería extremadamente deseable, pero su creación en el momento actual entrañaría peligros muy reales para el desarrollo posterior de la buena voluntad

y de la cooperación internacionales. Por lo tanto, esos miembros encarecieron a la Comisión que informara a la Asamblea General que no podía recomendarse la creación de tal corte. Sin embargo, esas delegaciones ofrecieron su plena cooperación a los que creían en la posibilidad y la conveniencia de establecer esa corte.

11. Algunos miembros consideraron que la Asamblea General no había encargado a la Comisión que expresara una opinión en cuanto a la conveniencia de crear una corte penal internacional. La labor de la Comisión era elaborar propuestas concretas para la consideración de la Asamblea General; ese órgano tomaría decisiones en cuanto a cuestiones fundamentales de principio, pero deseaba hacerlo con pleno conocimiento de todos los aspectos y consecuencias que pudiera llevar consigo cada una de las soluciones. La Asamblea General había comprobado que una discusión abstracta de las cuestiones de principio no proporcionaba una base suficientemente sólida para una decisión y, por lo tanto, había pedido a la Comisión que redactara propuestas específicas en forma de un proyecto de estatuto para una corte; sólo de esa manera podría la Asamblea General apreciar la amplitud de los problemas planteados y, por lo tanto, el deber primordial de la Comisión era redactar tales propuestas concretas.

12. La gran mayoría de la Comisión compartió esta opinión y se acordó proceder sobre la base de esa interpretación del mandato dado a la Comisión. Quedó entendido que no se negaría a ningún miembro el derecho a expresar su opinión en cuanto a la conveniencia de crear una corte y, además, que ningún miembro de la Comisión comprometería a su Gobierno, por el hecho de participar en las deliberaciones y de votar sobre cualesquiera textos propuestos, a sostener ninguna de las decisiones que la Comisión pudiera eventualmente adoptar.

13. Con esta interpretación de su mandato, la Comisión ha elaborado el proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional, que constituye el Anexo I al presente informe.

14. Además de los muchos problemas examinados en los documentos de base presentados, a medida que avanzaban las deliberaciones de la Comisión, sus miembros se fueron dando cuenta de que era preciso estudiar con detalle una serie considerable de nuevos e importantes problemas. Algunos de esos problemas se relacionaban con el papel de la jurisdicción penal en el estado actual de la organización internacional, y en particular con la necesidad de armonizar la sanción judicial de los actos ilegales con el propósito primordial de las Naciones Unidas, es decir, el mantenimiento de la paz. Por ejemplo, se planteó la cuestión de si era concebible que se pudiera instruir proceso contra un agresor con el cual las Naciones Unidas deseen, persiguiendo ese propósito, llegar a un acuerdo mediante negociaciones.

15. Surgió otro grupo de problemas de las dificultades inherentes a todo acuerdo por el cual se haga directamente responsables ante un órgano internacional a personas naturales, manteniendo a la vez los principios tradicionales de la soberanía de los Estados.

16. Las dificultades derivadas de las profundas diferencias entre los sistemas nacionales de prevención y castigo de los delitos plantean otro grupo de problemas.

La tradición de los países de los miembros de la Comisión dista mucho de ser uniforme, en particular en lo que se refiere a las normas procesales con arreglo a las cuales debe actuar un tribunal penal; se tropezó con dificultades para encontrar un denominador común satisfactorio que pudiera garantizar el funcionamiento adecuado a un tribunal penal internacional.

17. Dentro de los límites de tiempo fijados para su labor, la Comisión ha tratado de formular propuestas

inteligibles respecto de algunos de los problemas más importantes que plantea la creación de una corte penal internacional. La Comisión no considera, en modo alguno, estas propuestas como algo definitivo. Las presenta como una contribución a un estudio que, a juicio de la Comisión, debe avanzar aún bastantes pasos antes de que pueda resolverse el problema de una jurisdicción penal internacional, con todas sus consecuencias políticas y jurídicas.

Capítulo II

PRINCIPIOS GENERALES

¿CÓMO DEBE INSTITUIRSE LA CORTE?

18. Se expresó la opinión de que el procedimiento más satisfactorio consistiría en establecer la corte como órgano principal de las Naciones Unidas, mediante una reforma de la Carta. Aunque todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que con ese método se resolverían la mayor parte de las dificultades planteadas por la creación, la organización y la competencia de la corte, la mayoría estimó que sería estéril emprender la redacción de un proyecto de estatuto sobre esa base, ya que era evidente que en el estado actual de las relaciones internacionales estaba descartada la posibilidad de reformar la Carta. El problema planteado a la Comisión quedaba, pues, reducido al dilema siguiente: ¿Debe instituirse la corte mediante una resolución de la Asamblea General o mediante una convención concertada entre los Estados que deseen llegar a ser partes en ella?

19. En el memorándum preparado por el Secretario General (A/AC.48/1, parte I, págs. 8-15) se habían expuesto razones en pro y en contra de ambos métodos. Partiendo de las consideraciones expuestas en el memorándum, la Comisión examinó más a fondo los argumentos en pro y en contra de ambas soluciones.

20. Se argumentó que, de optarse por el método de una convención, se daría a la corte la dignidad necesaria para un órgano de su importancia y que sólo por este método sería posible a los Estados que desearan llegar a ser partes en el Estatuto, decidir sin influencias extrañas, acerca de todo lo relativo a la redacción del Estatuto. Por otra parte, se sostuvo que este método tendría la consecuencia de hacer que la corte no fuese un tribunal mundial, sino un órgano compuesto por una parte de los Miembros de las Naciones Unidas únicamente. La actitud adoptada por algunos Estados Miembros al negarse incluso a asociarse a la labor de la Comisión — hecho que la Comisión lamenta — no deja lugar a dudas en cuanto a este punto. Además, la relación entre la corte y las Naciones Unidas, daría lugar en ese caso, a numerosas complicaciones relativas tanto a cuestiones de principio como a cuestiones de orden práctico.

21. De instituirse la corte mediante una resolución de la Asamblea General, se salvarían esas dificultades. El problema de disponer de los servicios y facilidades de

las Naciones Unidas sería de fácil solución y los problemas presupuestarios no darían lugar a dificultades especiales. Pero esta solución presenta también, a juicio de algunos miembros, serias desventajas. Con arreglo a la Carta, sólo se podría instituir la corte como órgano subsidiario. En principio, el órgano principal sería la Asamblea General, pero un órgano subsidiario no podría tener una competencia que sobrepasara la competencia del órgano principal y es discutible que la Asamblea tenga competencia para administrar justicia. Además, la corte estaría subordinada a la Asamblea, lo cual, en muchos aspectos, no es deseable, y la continuidad de su existencia dependería de corrientes políticas variables, ya que podría en todo momento ser disuelta por resolución de la Asamblea.

22. Habiendo sopesado estos argumentos, la Comisión por 8 votos contra 3, y 2 abstenciones, decidió no recomendar que se cree la corte por resolución de la Asamblea General, y por 6 votos contra 2, y 6 abstenciones, se pronunció en favor de establecer la corte mediante una convención.

23. Quedó entendido que tal convención podría concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas y se sugirió que la Asamblea General convocara una conferencia para ese fin. De esa manera, se establecería un vínculo conveniente entre la corte y las Naciones Unidas.

24. Un miembro de la Comisión opinó que el problema en general era de naturaleza tal que la Comisión no estaba por el momento en condiciones de hacer ninguna recomendación al respecto, pero los demás miembros no compartieron esta opinión.

¿DEBE LA CORTE SER UN ÓRGANO PERMANENTE O UN ÓRGANO *ad hoc*?

(Artículo 3 del proyecto de estatuto)

25. La Comisión estuvo unánimemente de acuerdo en que la corte debería ser un órgano permanente. Esto no significa que la corte deba estar en sesión permanente; la permanencia debe entenderse en sentido orgánico y no funcional y la corte funcionaría únicamente cuando se le presentaran asuntos. Podrá haber largos períodos en que la corte no tenga asuntos que considerar, y se aceptó, por lo tanto, que sólo debía convocarse a la corte cuando hubiese asuntos que exigiesen

su consideración. Al formular este principio general, expresado en el artículo 3 del proyecto de estatuto, la Comisión no ha querido incluir en el estatuto ninguna disposición que dé la respuesta a la pregunta de si el Presidente debe decidir discrecionalmente cuándo ha de convocarse, o si debe obligársele a convocar a un período de sesiones a petición de cierto número de magistrados. La Comisión estimó que esta era una de las muchas cuestiones secundarias que podían decidirse en el reglamento de la corte.

26. Hay muchas razones para preferir una corte permanente a un tribunal *ad hoc*. En primer lugar, convendría, en interés de la justicia, que los miembros de la corte no fueran designados para un caso específico, bajo la influencia del espíritu de venganza y odio que pudiera prevalecer en un momento dado. Además, la existencia permanente de un órgano judicial para enjuiciar a los autores de delitos internacionales, expresaría una tendencia a desarrollar el derecho internacional, y aun a alentar ese desarrollo hacia la subordinación de la acción del Estado a los intereses de la comunidad internacional. Además, completaría las normas substantivas del derecho penal internacional, que seguirán siendo imperfectas mientras falte un órgano judicial para juzgar a los delincuentes. Tanto desde el punto de vista de la prevención como desde el punto de vista del castigo de los delitos internacionales, sería deseable un órgano judicial permanente.

27. La Comisión no discutió la posibilidad de establecer una sala de lo penal en la Corte Internacional de Justicia, ya que el establecimiento de tal sala requeriría una reforma del Estatuto de esa Corte, con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión tomó nota de que la Comisión de Derecho Internacional, en su informe sobre su segundo período de sesiones, había recomendado que no se estableciera una sala de lo penal en la Corte Internacional de Justicia.⁵

FINALIDAD DE LA CORTE

(Artículo 1 del proyecto de estatuto)

28. Se manifestaron algunas divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión en cuanto a las categorías de delitos en relación con los cuales podría atribuirse competencia a la corte. Este asunto se discutió antes de considerar los métodos por los cuales podría atribuirse competencia a la corte sobre los delitos; se estimó que antes de establecer normas detalladas en cuanto a la competencia, era preciso resolver la cuestión previa del alcance de la función de la corte. La solución de esa cuestión previa tiene influencia sobre tales normas, ya que es evidente que no puede conferirse competencia alguna a la corte en lo que se refiere a delitos no incluidos en las categorías generales que determinen la función de la corte. Por otra parte, la determinación de estas categorías generales no entrañaría ninguna atribución de competencia. Sería preciso determinar luego de qué manera y con respecto a qué delitos, se comprometerían los Estados a reconocer la competencia de la corte.

29. Hubo acuerdo general respecto a que la corte debe tener competencia para conocer de delitos de derecho

internacional. Sin emprender un análisis a fondo de esta categoría de delitos, la Comisión estuvo de acuerdo en que actualmente es un hecho reconocido que ciertos actos son delictivos con arreglo al derecho internacional, independientemente de que sean o no delictivos con arreglo a un sistema jurídico nacional. El objetivo del estudio de una jurisdicción penal internacional es averiguar cómo puede establecerse un órgano judicial para juzgar esos delitos en el plano internacional.

30. Las divergencias de opinión entre los miembros de la Comisión se referían a la cuestión de si el enjuiciamiento de esos delitos debía ser la única función de la corte o si, además, debía pedírsele que conociese de otras categorías de delitos. Se propuso que se incluyeran también en la competencia de la corte aquellos delitos de derecho interno que presenten interés internacional.

31. En favor de esta propuesta se adujeron los siguientes argumentos: Existen ciertas categorías de delitos que afectan a los intereses de varios Estados y para el castigo de los cuales los tribunales nacionales pueden no ser siempre imparciales o adecuados. Entre esos delitos figuran la falsificación de moneda, la trata de personas, el tráfico de estupefacientes y los daños a los cables submarinos, así como los atentados contra los jefes de Estado extranjeros o contra los miembros de gobiernos o los miembros de misiones de las Naciones Unidas. Como en la mayoría de los países los magistrados no están sometidos a la influencia del gobierno, un fallo de un tribunal nacional podría, en casos de esa naturaleza, ser demasiado benigno para convencer al Estado extranjero interesado de que se ha hecho justicia. Por el contrario, pueden surgir situaciones, a veces en momentos de tensión internacional, en las que un tribunal nacional, sujeto al ambiente psicológico general prevaleciente en un país, juzgue determinado delito con mayor severidad de lo que puedan considerar justo los ciudadanos extranjeros o el gobierno extranjero interesados. En tales casos, podría resultar muy conveniente para un gobierno remitir el asunto a un tribunal internacional imparcial.

32. Además, podría ser útil determinar las funciones de la corte de manera que resulte poco probable que se encuentre inactiva durante largos períodos. Podría resultar conveniente acostumbrar de este modo a la opinión pública a la existencia y funcionamiento del tribunal penal internacional. Cuando se crean nuevas instituciones, es a menudo útil hacer que inicien sus actividades de manera más bien modesta. Una vez que han afirmado su posición y justificado su existencia en asuntos de menor importancia, queda consolidada su autoridad para actuar en materias de mayor importancia. La concepción del desarrollo gradual es también sensata cuando se aplica al problema de la jurisdicción penal internacional.

33. Contra estos argumentos se sostuvo que no es necesario establecer una jurisdicción internacional para entender en materias que, comparadas con los delitos internacionales propiamente dichos, son de importancia secundaria. Existe además el riesgo de que el prestigio de la corte sufra si se le someten esos delitos de menor gravedad. Su inclusión en la competencia de la corte añadiría complicaciones innecesarias, por ejemplo, en lo que se refiere a las condiciones que deben reunir los magistrados. Se expresaron dudas también sobre

⁵ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12.*

si la creación de órganos para juzgar este tipo de delitos entra dentro del campo de actividades de las Naciones Unidas. Finalmente, se sostuvo que atribuir a la corte competencia respecto de tales delitos rebasaría el mandato de la Comisión.

34. Al comienzo de sus deliberaciones, la Comisión resolvió, por 8 votos contra 5, continuar trabajando en el supuesto de que esta categoría de delitos sería incluida en el artículo que definiere la finalidad de la corte. Después de examinar el problema en relación con otros planteados por el establecimiento de una jurisdicción penal internacional, la Comisión decidió finalmente no incluir en el estatuto ninguna mención de esta categoría de delitos. La decisión de eliminar tal mención del artículo 1 se tomó por 6 votos contra 3, y 4 abstenciones.

35. Algunos miembros hicieron notar que no era conveniente atribuir competencia a la corte empleando expresiones generales tales como "delitos de derecho internacional", ya que hay gran divergencia de opiniones en cuanto a qué delitos son delitos de derecho internacional, y para ser justo con un acusado es esencial que éste sepa exactamente de qué se le inculpa y en qué condiciones se le juzgará. La manera de resolver este problema, es disponer que la corte tenga únicamente competencia respecto a los delitos de derecho internacional previstos en convenciones separadas que atribuyan competencia a la corte respecto a tales delitos. Con el fin de salvar esta objeción, se propuso que el artículo que sirve de introducción y que expone la finalidad de la corte, aclarase que ésta sólo debe conocer de aquellos delitos que estén previstos en convenciones o acuerdos especiales entre Estados que sean partes en el estatuto.

36. Otros miembros de la Comisión se opusieron a esta propuesta, basándose en que podría interpretarse en el sentido de que deja fuera de la competencia de la corte gran cantidad de delitos internacionales que, en tal caso, sólo podrían ser juzgados por tribunales internacionales especiales.

37. Como el comité de redacción había incluido en el artículo 1 de sus propuestas del proyecto de estatuto las palabras "según determinen convenciones o acuerdos especiales entre Estados partes en el presente Estatuto" se puso a votación si debían eliminarse tales palabras del texto del artículo. La votación dió por resultado 5 votos a favor, 5 en contra, y 3 abstenciones; por consiguiente, no se hizo la supresión.

DERECHO QUE HABRÁ DE APLICAR LA CORTE (Artículo 2 del proyecto de estatuto)

38. La Comisión tenía ante sí una propuesta encaminada a que se incluyera en el estatuto una enumeración de las fuentes del derecho que habrá de aplicar la corte, semejante a la enumeración contenida en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Algunos miembros sostuvieron que si esa enumeración era adecuada en el caso de la Corte Inter-

nacional de Justicia, lo sería aún más en el de la nueva corte penal. Otros miembros consideraron que tal enumeración no tendría ningún valor. Su elaboración daría lugar a numerosas divergencias de carácter doctrinal, por ejemplo, respecto a la definición del derecho consuetudinario y al lugar que corresponde a la jurisprudencia en la jerarquía de las fuentes del derecho. Tales divergencias, tienen muy poca importancia práctica; la lección que se deduce de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia parece indicar que el magistrado decidirá tales puntos en el curso del proceso sin seguir escrupulosamente una enumeración de las fuentes del derecho contenida en el estatuto de la corte. Algunos miembros llegaron a proponer que el estatuto no contuviese ninguna disposición expresa respecto al derecho que habrá de aplicarse.

39. Pero la mayoría de la Comisión no compartió este último punto de vista. Se hizo notar, en particular, que sería útil para una corte nueva, que habrá de ejercer jurisdicción en campos que hasta ahora no han estado sometidos a una autoridad judicial regular, contar con la guía de algunas indicaciones, aunque sean breves y expresadas en términos generales, en cuanto al derecho que habrá de aplicar. Se argumentó que tendría especial importancia subrayar el hecho de que se establecía un órgano judicial con la función de aplicar esa nueva rama del derecho internacional que es el derecho penal internacional.

40. La Comisión, basándose sobre estas consideraciones, decidió incluir en la convención un artículo relativo al derecho que habrá de aplicar la corte.

41. En lo que se refiere a la redacción de tal artículo, la mayoría de la Comisión se manifestó en favor de una fórmula breve y general. Sin embargo, se reconoció que no bastaría con limitarse a mencionar el derecho penal internacional. Las normas comprendidas en esa rama del derecho internacional remiten frecuentemente a otras ramas del derecho internacional. Por ejemplo, para determinar si un acto es un delito de guerra, resulta a menudo necesario examinar las reglas consuetudinarias o convencionales de la guerra. Además, en el curso de un proceso, pueden surgir muchas cuestiones previas que deben resolverse con arreglo a normas de derecho internacional que no son de derecho penal internacional. En cuanto al derecho interno, se reconoció que, aun en el enjuiciamiento de delitos de derecho internacional, pueden surgir problemas que sólo tienen solución si se toman en consideración las disposiciones pertinentes del derecho interno. Por ejemplo, en el juicio de una persona acusada de delitos de guerra, pueden tener cierta importancia las disposiciones del derecho interno relativas al valor de las órdenes de un superior para decidir respecto a la responsabilidad de una persona o a la gravedad del delito; y las normas de un país determinado en cuanto a la adquisición y pérdida de la nacionalidad pueden ser decisivas para resolver la cuestión previa de si la corte es o no competente para juzgar a un acusado.

42. Por estas razones, la Comisión aprobó por 9 votos contra 1, y 2 abstenciones, la disposición de que la corte deberá aplicar el derecho internacional, inclusive el derecho penal internacional, y, cuando sea procedente, el derecho nacional.

ORGANIZACION DE LA CORTE

43. Al redactar las normas relativas a la organización de la corte, la Comisión se basó, en grado considerable, en las disposiciones correspondientes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, se estimó que, en relación con una serie de puntos, esas disposiciones no podían servir de modelo, en parte por la diferencia de funciones entre las dos cortes y en parte porque la Corte Internacional de Justicia fué establecida por la Corte de las Naciones Unidas, en tanto que se propone que la corte penal internacional sea instituida mediante un instrumento distinto de la Carta.

CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIR LOS MAGISTRADOS
(Artículo 4 del proyecto de estatuto)

44. Se consideró que las disposiciones del Artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia eran también adecuadas para las finalidades de la corte penal internacional, siempre que se les añadiese el complemento de unas palabras para indicar que la reconocida competencia en materia de derecho internacional, que deben poseer los jurisperitos para ser nombrados magistrados, se refiere en particular al derecho penal internacional.

NÚMERO DE MAGISTRADOS
(Artículo 5 del proyecto de estatuto)

45. Se consideró apropiado que fueran nueve. Esa cifra permitirá dar a la corte una composición bien equilibrada, sin hacerla demasiado numerosa para que pueda funcionar con eficacia.

DIVISIÓN EN SALAS

46. Se sugirió que la corte se dividiese en salas o que, por lo menos, existiese la posibilidad de tal división. Se sostuvo que ello permitiría a la corte tramitar con mayor rapidez los asuntos y aumentar su capacidad de trabajo en el caso de que se le sometiesen muchos asuntos en un momento determinado. Se sugirió también que con ello podría introducirse cierto regionalismo en la estructura de la corte creando la posibilidad de que un grupo regional de Estados atribuyese competencia a la corte con respecto a delitos internacionales cometidos dentro de los territorios de esos Estados de modo que el ejercicio de esa competencia correspondiese a una sala de la corte especialmente designada al efecto.

47. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión estimaron que una sala no podría constituir un cuerpo tan bien equilibrado como la corte en pleno. Además, la división en salas comprometería la unidad de la jurisprudencia de la corte, a menos que se admitiesen apelaciones ante la corte en pleno, pero en tal caso la constitución de salas no serviría para acelerar la tramitación de los asuntos ante la corte. Si en un futuro imprevisible por ahora el volumen de asuntos llegase a ser demasiado grande, se podría prever el establecimiento de salas y posiblemente el aumento del

número de magistrados, mediante una reforma del estatuto. Deben adoptarse disposiciones que permitan fácilmente hacer una revisión del estatuto, con objeto de hacer frente a tal contingencia. La Comisión decidió por 6 votos contra 2, y 2 abstenciones, no prever el establecimiento de salas.

ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS
(Artículos 6, 7, 8, 9 y 11 del proyecto de estatuto)

48. La decisión de la Comisión de recomendar que se apruebe el estatuto en forma de convención tiene una influencia importante sobre el modo de elegir los magistrados. Pese a que la Comisión está en favor de que exista una vinculación estrecha entre las Naciones Unidas y la corte, la mayoría de los miembros prefirieron la solución de que los candidatos sean propuestos, y los miembros de la corte elegidos, únicamente por los Estados partes en el estatuto y no por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por la Asamblea General, respectivamente. La votación dió por resultado 8 votos a favor, 2 en contra, y 2 abstenciones en la cuestión de la presentación de las candidaturas, y 5 a favor, 1 en contra, y 7 abstenciones, en la cuestión de la elección.

49. La actitud de la mayoría se basaba en diversas razones. Habría pocos incentivos para llegar a ser parte en el estatuto si los Estados que no fuesen parte en él gozasen también del privilegio de participar en las elecciones. La corte debe estar basada en la voluntad común de los Estados y, por consiguiente, los Estados que no hayan manifestado el deseo de dar su apoyo a la corte no deben tener influencia en la composición de la misma. Además, toda elección por la Asamblea General proporcionaría a los Estados opuestos a la corte la oportunidad de abrir un gran debate sobre los principios en los que se fundase la corte. Se consideró conveniente evitar tal posibilidad.

50. Sin embargo, se convino en que si la Asamblea General no sigue la opinión de la mayoría de la Comisión en cuanto al método de establecer la corte y decide instituir la corte mediante una decisión de las Naciones Unidas, los vínculos entre éstas y la corte serían lo bastante íntimos para justificar la elección de los magistrados por la Asamblea General, reunida con representantes de los Estados no miembros de las Naciones Unidas que hubiesen llegado a ser partes en el estatuto.

CARÁCTER REPRESENTATIVO DE LA CORTE
(Artículo 10 del proyecto de estatuto)

51. La indicación hecha a los electores de que, hasta donde sea posible, los magistrados deben representar, en conjunto, las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, es, en el fondo, idéntica a la disposición del Artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, como puede ocurrir que los países cuyo derecho pertenece a ciertos sistemas jurídicos no lleguen a ser partes en el estatuto

de la corte penal internacional y que, por lo tanto, no se propongan candidatos que representen a esos sistemas, la Comisión consideró necesario incluir en la disposición la salvedad indicada por las palabras "hasta donde sea posible", que no se encuentran en el referido Artículo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

ABSTENCIONES Y RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS (Artículo 17 del proyecto de estatuto)

52. La Comisión estimó que, dadas las funciones de la corte penal internacional, eran necesarias normas especiales además de los principios relativos a esta materia incluidos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Como es inaplicable a un procedimiento penal contra una persona natural el principio de agregar a la corte magistrados designados especialmente para el enjuiciamiento de un asunto por ser nacionales del mismo país que el inculpado, debe por el contrario permitirse a una parte, ya sea el acusado, la acusación o un Estado que intervenga en el asunto en aplicación del artículo 30 del proyecto de estatuto, recusar a un magistrado para conocer de determinado asunto.

53. Se examinaron diferentes métodos. No se consideró practicable que un magistrado estuviese obligado a abstenerse de conocer de un asunto a petición de parte. Tal procedimiento paralizaría a la corte en el caso de que hubiese numerosos acusados en el mismo proceso. Tampoco se consideró buena la solución consistente en una recomendación formulada en audiencia pública sobre la que hubiese de decidir la corte. La Comisión prefirió que la parte que considere que uno de los magistrados no debe participar en un proceso, formule esa alegación ante el Presidente de la corte. Si el Presidente considera justificada tal alegación podrá, en uso de sus poderes generales, aconsejar al magistrado que se abstenga. En caso de desacuerdo entre el Presidente y el magistrado, la corte resolverá la cuestión.

OCUPACIONES DE LOS MAGISTRADOS (Artículo 15 del proyecto de estatuto)

54. Como consecuencia del hecho de que la corte no habrá de estar reunida de modo permanente, la Comisión estuvo de acuerdo en que no debe impedirse a los magistrados tener otras ocupaciones profesionales. Sin embargo, tales ocupaciones no deberán impedir a los magistrados asistir a los periodos de sesiones de la corte, ni ser incompatibles en alguna otra forma con sus funciones judiciales. En otras palabras, los deberes de miembros de la corte deben tener prioridad sobre cualesquiera otras obligaciones.

EMOLUMENTOS DE LOS MAGISTRADOS (Artículo 22 del proyecto de estatuto)

55. Otra consecuencia del mismo hecho es que los magistrados no deben recibir una remuneración análoga a la que perciben los miembros de la Corte Internacional de Justicia, a menos que la corte penal esté reunida. La Comisión estimó que deben percibir una remuneración anual de carácter simbólico y además dietas cuando participen en un periodo de sesiones de la corte. Naturalmente deben pagárseles también

sus gastos de viaje. Quedó entendido que la cuantía de tales emolumentos será determinada por el reglamento financiero que aprobarán los Estados partes en el estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de estatuto.

SECRETARÍA Y SEDE (Artículos 20 y 21 del proyecto de estatuto)

56. Se planteó la cuestión de si la corte debe nombrar su propio Secretario o de si el estatuto debe establecer que la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia actúe como secretaria de la Corte penal internacional. Algunos miembros se opusieron a esta última posibilidad. La Comisión aprobó por unanimidad la disposición de que la corte nombrará su secretario. Con ello no se excluye la posibilidad de que se designe al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, si esta última autoriza tal designación, pero se mantiene la separación funcional de las dos Secretarías.

57. La cuestión del lugar donde deba tener su sede la corte se dejó en suspenso, para ser decidida ulteriormente.

DISPOSICIONES FINANCIERAS (Artículo 23 del proyecto de estatuto)

58. Una de las consecuencias de establecer la corte mediante un estatuto en forma de convención será que los gastos de la corte y de los órganos relacionados con ella no podrán ser sufragados con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. Por ello, la Comisión, por 8 votos contra ninguno, y 4 abstenciones, se pronunció en favor de la creación por los Estados partes en el estatuto de un fondo destinado a este propósito. Las Partes podrán aprobar un reglamento que establezca normas detalladas para la recaudación y la administración de ese fondo. Con cargo al mismo se podrán cubrir, en algunos casos, los honorarios y costas del defensor. El proyecto de estatuto establece en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 38 que el acusado tendrá derecho a que los gastos de su defensa sean cargados al fondo en el caso de que la corte esté convencida de que el inculpado no puede pagar los servicios de un defensor.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (Artículo 14 del proyecto de estatuto)

59. La Comisión decidió incluir en el proyecto de estatuto un artículo redactado en los mismos términos que el Artículo 19 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos de los magistrados. A este respecto se planteó la cuestión de si el proyecto de estatuto debía incluir también disposiciones análogas con respecto al secretario y otros funcionarios de la corte. Se mencionó igualmente que podría considerarse necesario dar las inmunidades y facilidades indispensables a otras personas que interviniesen en un juicio, tales como los letrados y los testigos. Pero la Comisión decidió, por 4 votos contra 2, y 6 abstenciones, no incluir en el proyecto de estatuto un artículo relativo a tales cuestiones. Quedó entendido que estos problemas serán resueltos en convenciones o arreglos ulteriores,

COMPETENCIA DE LA CORTE

MÉTODOS DE ATRIBUIR COMPETENCIA A LA CORTE

(Artículo 26 del proyecto de estatuto)

60. Se propuso que los Estados quedasen obligados a reconocer la jurisdicción de la corte por el mero hecho de aceptar el estatuto, pero la Comisión decidió por mayoría no incluir en el estatuto ninguna obligación de ese tipo y remitir el problema a convenciones especiales concertadas después de que el estatuto haya entrado en vigor. Temían los miembros que formaron la mayoría que muchos Estados se mostrasen remisos a aceptar el estatuto si con ello quedaban automáticamente obligados a reconocer la competencia de la corte. Por esta razón, la Comisión decidió que el estatuto no atribuiría competencia a la corte. La decisión se tomó por 6 votos contra 1, y 5 abstenciones.

61. La Comisión discutió también la posibilidad de que se atribuya competencia a la corte mediante un protocolo especial unido al estatuto. Se expresó la opinión de que la redacción de tal protocolo, aunque fuese únicamente relativo a un delito, como por ejemplo, el genocidio, exigiría un tiempo considerable; y se hizo notar, por otra parte, que en cuanto a su naturaleza jurídica, el protocolo no sería distinto de una convención especial no unida al estatuto de la corte. Por esa razón, la Comisión decidió no estudiar un protocolo de ese tipo.

62. Hubo acuerdo general en que el método principal de atribuir competencia a la Corte sería concertar convenciones particulares a ese efecto. Tales convenciones serían generales, es decir, no se referirían a un caso específico sino a casos futuros que pudiesen surgir con respecto a una o más categorías de delitos. Tales convenciones podrían especificar además las condiciones en que se atribuyera competencia a la Corte.

63. Se formuló una propuesta en el sentido de que se pudiera aceptar la competencia en forma general, mediante declaración unilateral análoga a la declaración prevista en la denominada cláusula facultativa del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, se señaló que no existía una analogía completa entre la competencia de la corte penal internacional y la competencia de la Corte Internacional de Justicia. En cuanto a esta última, el propio Estatuto especifica las clases de controversias a las que puede referirse la declaración unilateral. En el caso de la corte penal internacional no habría tal especificación y no sería práctico dejar que tal declaración unilateral especificase las clases de delitos a las que se refería. Esa especificación tiene que hacerse en una convención particular. Por otra parte, nada impediría que se incluyese en tal convención una cláusula en virtud de la cual los Estados pudiesen llegar a ser partes en ella mediante adhesión unilateral.

64. Además del método de aceptar la jurisdicción en forma general, se propuso que los Estados pudiesen aceptar también la competencia con respecto a cualquier acto delictivo específico ya cometido, es decir, que aceptasen la competencia con efectos retroactivos.

Ello no sería incompatible con el principio *nullum crimen sine lege*, ya que tal principio es de derecho substantivo, en tanto que los métodos de atribuir competencia son cuestiones de procedimiento. Por ejemplo, en el derecho interno se reconoce que dicho principio no se aplica a modificaciones de la estructura judicial o de las reglas que delimitan la competencia.

65. Tal aceptación con efectos retroactivos podría efectuarse mediante acuerdo especial entre dos o más Estados o mediante declaración unilateral hecha por un Estado, en la que renuncie a su jurisdicción en favor de la corte penal internacional. Se necesitarían acuerdos especiales en los casos en que se requiriese el asentimiento de dos o más Estados para atribuir competencia a la corte, por ejemplo, cuando se tratase de un delito cometido en el territorio de un Estado por un nacional de otro Estado. Sería también necesario tal acuerdo cuando se requiriese la cooperación de dos Estados para abrir el proceso, por ejemplo, si el delito hubiese sido cometido en el territorio de un Estado y el delincuente se hubiera refugiado en otro Estado que no estuviese obligado a conceder su extradición.

66. Se expresaron dudas en cuanto a la procedencia de cualquiera de estos métodos en la jurisdicción penal. Se señaló, sin embargo, que en algunos casos, los Estados podrían considerar ventajoso poder remitir en esa forma un asunto a la corte penal internacional. También podría ocurrir que los Estados se mostrasen remisos en un principio a aceptar obligaciones generales con respecto a la competencia de la corte, pero que estuviesen dispuestos a someterle asuntos en casos especiales. De este modo sería posible poner a prueba a la nueva institución y aumentar gradualmente la confianza en ella, con lo que se prepararía el terreno para una ulterior aceptación general de la competencia de la corte.

67. Basándose en esos argumentos, la Comisión aceptó el principio de que podría atribuirse competencia mediante acuerdo especial o declaración unilateral. El acuerdo se aprobó por 11 votos contra ninguno, y 1 abstención.

68. Finalmente, se planteó la cuestión de si los Estados que no sean partes en el estatuto deben tener derecho a atribuir competencia a la corte mediante cualquiera de los métodos aceptados. Se señaló que sería concebible la aceptación del estatuto para un caso particular y que tal posibilidad está prevista en el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, se hizo notar que tampoco a este respecto existía analogía completa entre la competencia penal y la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Sería preferible que la corte penal internacional estuviera únicamente abierta a aquellos Estados que se hubieran asociado de manera más permanente a la corte. La Comisión decidió, por 6 votos contra 4, y 1 abstención, que las convenciones particulares que atribuyan competencia a la corte de modo general deben estar limitadas a los Estados partes en el estatuto y, por 9 votos

contra 4, que debe aplicarse la misma norma a los acuerdos especiales y a las declaraciones unilaterales.

RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE (Artículo 27 del proyecto de estatuto)

69. Se planteó el problema de si la corte podía enjuiciar a una persona si el Estado del cual es nacional no ha aceptado la competencia de aquélla. Algunos miembros contestaron de manera afirmativa a esta pregunta. A juicio de esos miembros, al llegar a ser partes en el estatuto, los Estados tendrían que delegar su competencia territorial en la corte penal internacional, y, en esas circunstancias, no serían necesarias otras limitaciones. Otros miembros, sin aceptar esa consideración general, estimaron que debe ser posible que la corte enjuicie a una persona por decisión de la Asamblea General, aunque el Estado del que sea nacional no haya aceptado la competencia de la corte. No sería conveniente conceder a un individuo que hubiera cometido delitos internacionales y que, en opinión de la Asamblea General, debiera ser enjuiciado, una inmunidad basada en el mero hecho de que el Estado del que fuera nacional no hubiera aceptado la competencia de la corte.

70. Contra estos argumentos se hizo notar que sería necesario proceder con cautela con el fin de conseguir que se adhirieran al estatuto de la corte gran número de Estados. Si no se mantiene una limitación del tipo considerado, muchos Estados se mostrarán remisos a adherirse al estatuto. Con arreglo al derecho internacional existente, un Estado puede oponerse a que cualquiera de sus ciudadanos sea juzgado por un Estado que no tenga competencia en virtud de los principios generales de derecho internacional; lo mismo se aplicaría a la jurisdicción de un tribunal internacional. Además, no se trata exclusivamente de proteger al individuo contra la posibilidad de ser enjuiciado por un tribunal incompetente, sino también de proteger al Estado mismo, ya que el enjuiciamiento de un dirigente político de rango elevado de un país entraña un examen de la política interior o exterior de ese país.

71. Por estas razones, la Comisión decidió, por 9 votos contra 2, que, en lo que se refiere a los nacionales de determinado Estado, la competencia de la corte debe basarse en el consentimiento de ese Estado.

72. Por razones parecidas, la Comisión decidió que ningún individuo debe ser enjuiciado por la corte a menos que el Estado en que se haya cometido el supuesto delito haya aceptado la competencia de aquélla. Se sostuvo que el estatuto no debería exigir que tanto el Estado del cual sea nacional el acusado, como el Estado donde se haya cometido el supuesto delito, acepten la competencia de la corte. Bastaría con la aceptación de la competencia de la corte por uno de los dos Estados. Una propuesta en este sentido fué rechazada por 4 votos contra 3, y 5 abstenciones.

73. En el caso de la doble nacionalidad y en el caso de un delito cometido en más de un Estado, será necesario el consentimiento de todos los Estados interesados.

APROBACIÓN POR LAS NACIONES UNIDAS DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

(Artículo 28 del proyecto de estatuto)

74. Algunos miembros de la Comisión expresaron cierta preocupación por la posibilidad de que dos Estados o un grupo de Estados puedan, mediante una convención o un acuerdo especial concertados entre ellos, crear nuevas categorías de delitos internacionales que no han sido reconocidos como tales por la opinión prevaleciente en el mundo. Se convino en que con arreglo a los principios de derecho internacional existentes, no se puede evitar que un Estado concierte tratados de esta naturaleza, pero se convino también en que deben tomarse medidas para evitar que los Estados puedan someter a la corte asuntos surgidos en virtud de tales tratados. Por 7 votos contra 1, y 4 abstenciones, la Comisión aprobó el principio de que toda convención, acuerdo especial o declaración unilateral que atribuyan competencia a la corte, deben estar sujetos a la aprobación de un órgano de las Naciones Unidas. Esto garantizará que la corte no se vea llamada a enjuiciar como delitos actos que, según la opinión general del mundo, no tengan carácter delictivo. Garantizaría también que no se atribuyera competencia a la corte sobre categorías de delitos que no mereciesen la atención de un órgano judicial tan importante. La Comisión decidió que el órgano competente para dar la referida aprobación debe ser la Asamblea General.

75. Las condiciones en que debe concederse tal aprobación, pueden variar. Si se concierta, en cumplimiento de una resolución de la Asamblea General, una convención que atribuya competencia a la corte con respecto de un delito determinado, no será necesaria ninguna otra aprobación. Si se negocia una convención fuera del marco de las Naciones Unidas, debe adoptarse una resolución que apruebe la atribución de competencia a la corte hecha por medio de esa convención. El mismo principio se aplica a los acuerdos especiales y a las declaraciones unilaterales, aunque es concebible que la Asamblea General exprese de manera más general su aprobación previa de tales acuerdos o declaraciones en cuanto éstas se refieran a ciertas categorías de delitos.

76. Se propuso que no sea necesaria la aprobación de las Naciones Unidas para acuerdos especiales o declaraciones unilaterales cuando se refieran a las categorías de delitos definidas en convenciones ya aprobadas por las Naciones Unidas. La Comisión no creyó necesario formular ninguna excepción expresa al principio general, pero quedó entendido que la Asamblea General podrá, si así lo desea, llevar a efecto la idea en la cual se basaba la propuesta, mediante aprobaciones previas de carácter general, como se ha indicado antes.

77. Por otra parte, el principio de la aprobación por la Asamblea General, tal como lo ha formulado la Comisión, no impedirá a la Asamblea aprobar un acuerdo especial o una declaración unilateral, aun cuando se refieran a un tipo de delito para el cual no haya atribuido competencia a la corte, con carácter general, ninguna convención. Habiéndose planteado la cuestión de si sería conveniente expresar una limitación de esta naturaleza en el estatuto, la Comisión

aprobó una solución negativa por 5 votos contra 2, y 5 abstenciones.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE
(Artículo 30 del proyecto de estatuto)

78. El principio de que un individuo acusado ante la corte debe tener derecho a formular la excepción de incompetencia de aquélla, fué aceptado por todos los miembros de la Comisión. El acusado debe tener derecho a un juicio imparcial, y se consideró implícito en ese concepto el principio de que el acusado debe tener también derecho a sostener ante la corte que ésta no tiene competencia en el caso. La Comisión estuvo también generalmente de acuerdo en que es la propia corte la que debe decidir cualquier cuestión planteada por el acusado.

79. La Comisión discutió después si debía concederse a los Estados el derecho a formular la excepción de incompetencia de la corte. Aunque los Estados no serán partes en el juicio, o por lo menos no lo serán al lado del acusado, este derecho podría ser efectivo si se admite la intervención de los Estados en el juicio ante la corte. Se alegaron argumentos poderosos en favor de que se conceda a los Estados este derecho. El principio previamente aceptado de que no podrá enjuiciarse a una persona a menos que el Estado del que sea ciudadano y el Estado en que se haya cometido el supuesto delito hayan aceptado la competencia de la corte, demuestra el interés que puede tener un Estado en el mantenimiento de limitaciones estrictas de esa competencia. El juicio de un dirigente político de alto rango de un Estado, es un asunto que trasciende de los intereses del acusado, ya que puede significar implícita y explícitamente, que la corte examine y juzgue la política interior o exterior de ese Estado. Por lo tanto, el Estado debe tener, independientemente del derecho del acusado, derecho a formular la excepción de incompetencia de la corte, y no debe verse obligado a dejar que sea el acusado el que plantee la cuestión.

80. La Comisión, basándose en estos argumentos, aceptó, por 12 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, el principio de que un Estado deberá tener derecho a formular la excepción de incompetencia de la corte, independientemente del derecho del acusado a hacer lo mismo.

81. A continuación se planteó la cuestión de qué órgano debe decidir el problema en el caso de que un Estado haga uso de ese derecho. Se expresó la opinión de que tal problema sería, por su misma naturaleza, cuestión de interpretación de un tratado, ya que se había admitido que la competencia de la corte debe basarse en convenciones u otros acuerdos (no es probable que surja esta cuestión en el caso de una declaración unilateral). Una cuestión jurídica de esta naturaleza debe ser decidida por la Corte Internacional de Justicia y, por lo tanto, se propuso que si un Estado formulase la excepción de incompetencia de la corte penal internacional se remitiese el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

82. Se presentaron ciertas objeciones de orden práctico contra esta propuesta. En primer lugar, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia admite a los Estados como partes ante la Corte en casos de jurisdicción contenciosa y sería posible que una contro-

versia respecto a la competencia de la corte penal internacional no fuera una controversia entre dos Estados, por ejemplo, si el asunto hubiese sido sometido a la corte en cumplimiento de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para evitar esta objeción, se propuso que se solicitase una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y que podría disponerse que fuese obligatorio para la corte penal internacional seguir tal opinión si ésta admitía la excepción de incompetencia.

83. Al examinar más detenidamente la propuesta, se estimó que aun suponiendo que pudieran reunirse los requisitos del Artículo 96 de la Carta, según el cual sólo los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados tienen autoridad para solicitar opiniones consultivas, tal solución daría lugar a serias complicaciones. No se podría impedir a los Estados que plantearan la excepción de incompetencia en una etapa avanzada del juicio y si en ese momento se remitiera la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, habría que suspender el juicio ante la corte penal internacional por un tiempo considerable. Además, no podía excluirse la posibilidad de que una decisión de la corte penal internacional en cuanto a un punto planteado por el acusado resultase contradictoria con la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre la misma cuestión, planteada por un Estado.

84. Por estas consideraciones, la Comisión se manifestó en favor de conceder a la corte penal internacional el derecho de decidir en todos los casos sobre cualquier cuestión planteada con respecto a su competencia. Sin embargo, se rechazó por considerarla superflua una propuesta encaminada a incluir en el proyecto de estatuto una disposición expresa en este sentido. Se argumentó que no había necesidad de decir que a falta de una disposición en contrario, la corte tendría el derecho exclusivo de resolver esas cuestiones. Además, las disposiciones incluidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 30, relativas al momento en que la corte debe considerar esas excepciones de incompetencia, dan implícitamente la solución.

85. Se consideró también conveniente incluir esos dos párrafos por su valor intrínseco, ya que, en otro caso, la importante cuestión de cuándo pueden presentarse las excepciones de incompetencia y cuándo deben ser consideradas por la corte, podría dar lugar a dificultades, a causa de los diferentes principios aplicados en los diversos sistemas jurídicos nacionales. Se aprobaron normas encaminadas a que tales excepciones de incompetencia sean consideradas antes de que se inicie el juicio si la excepción se formula antes de comenzar aquél, y a que sean consideradas en el momento que considere oportuno la corte, si se formulan durante el juicio. La determinación del momento en que haya de decidir sobre el punto se deja en ambos casos a la propia corte, la cual podrá diferir esa decisión hasta el momento de fallar sobre el fondo del asunto.

¿DEBE LA CORTE TENER COMPETENCIA PARA ENJUICIAR A PERSONAS NATURALES ÚNICAMENTE, O DEBE TAMBIÉN TENERLA PARA JUZGAR A PERSONAS MORALES?
(Artículo 25 del proyecto de estatuto)

86. La Comisión estuvo de acuerdo en que el problema se presentaba de manera diferente en las dos

eventualidades siguientes: a) si se atribuye competencia a la corte para pronunciarse únicamente sobre la responsabilidad penal del acusado; b) si se le atribuye competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad penal así como la responsabilidad civil del acusado.

87. En cuanto a la primera de esas eventualidades, la Comisión examinó en primer lugar la cuestión de si los Estados podrían ser juzgados por la corte. La mayoría de los miembros de la Comisión convinieron en contestar negativamente a esta pregunta. Dejando aparte el problema de si las normas substantivas del derecho penal internacional han admitido actualmente la responsabilidad penal de los Estados como tales, se argumentó que la responsabilidad de los Estados por actos que constituyen delitos internacionales es primordialmente de carácter político y que, por lo tanto, no sería pertinente que la corte decidiera sobre tales cuestiones. En opinión de esos miembros de la Comisión, lo importante era reafirmar y consolidar el principio recientemente establecido de que se pueda declarar internacionalmente responsables de actos delictivos a personas naturales.

88. En lo que se refiere a otras personas morales, se hizo notar que en algunos sistemas nacionales de derecho penal se admite la responsabilidad penal de las sociedades privadas. Pueden imponerse castigos tales como multas o confiscación de bienes a personas morales a las que se declare responsables de actos ilegales. Sin embargo, otros sistemas jurídicos nacionales no reconocen esta responsabilidad penal de las personas morales y, por lo tanto, los miembros de la Comisión, en su mayoría, opinaron que la introducción de tal responsabilidad en el derecho internacional daría lugar a serias controversias.

89. Por lo tanto, la Comisión, por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, se manifestó en favor del principio de que la corte tenga competencia para conocer de la responsabilidad penal de las personas naturales únicamente.

90. La Comisión estuvo de acuerdo en que no debe eximirse de la competencia de la corte a ninguna persona por su condición de gobernante, funcionario público, etc. La Comisión quiso confirmar los precedentes establecidos en las sentencias de Nuremberg y Tokio, así como la norma correspondiente expresada en el artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Basándose en la redacción propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 3 del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad contenido en el informe de esa Comisión sobre su tercer período de sesiones,⁶ la Comisión decidió expresar este principio en la forma en que aparece en la segunda parte del artículo 25 del proyecto de estatuto en el sentido de que la corte será competente para enjuiciar a personas que hayan actuado como Jefes de Estado o como agentes de gobiernos.

¿DEBE LA CORTE TENER COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS?

91. Se propuso que la corte tuviera competencia para pronunciarse también sobre la responsabilidad

civil de un acusado como consecuencia de los delitos de los cuales se le declare culpable y para obligarle a indemnizar por daños y perjuicios. Se propuso, además, que la corte fuera competente para declarar a un Estado o a cualquier otra persona moral solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios que la corte imponga a una persona física declarada culpable que hubiera actuado en nombre del Estado o de otra persona moral.

92. Se sostuvo que sería imperfecta una competencia penal sin competencia accesoria con respecto de la responsabilidad civil del acusado. Las víctimas de un delito no están interesadas solamente en el justo castigo del delincuente, sino también, y tal vez aun más que en el castigo, en obtener compensación adecuada por el daño que han sufrido. El señalamiento de daños y perjuicios no es asunto de importancia secundaria, aunque puede tratarse como accesorio desde el punto de vista procesal. Se mencionó el caso de ciertas víctimas de los llamados experimentos médicos en los campos de concentración nazis. Se ha reconocido, en relación con ese caso, que existía una laguna en el sistema del enjuiciamiento de los delitos de guerra, ya que no ha habido posibilidad de obtener una decisión judicial sobre la obligación del Estado alemán de indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos. Una corte penal internacional que no pudiera juzgar de la responsabilidad civil de un acusado y del Estado en nombre del cual ha actuado, sería también incompleta.

93. Otros miembros de la Comisión opusieron vigorosas objeciones a toda propuesta encaminada a atribuir competencia a la corte para decidir cuestiones de responsabilidad civil. Si se planteasen tales cuestiones durante un juicio, se restaría importancia a la responsabilidad penal y si se pudiera declarar responsables de daños y perjuicios a los Estados, se restaría importancia a la responsabilidad individual que es esencial mantener. De esa manera, podría comprometerse la naturaleza misma del juicio; se convertiría en el juicio de un Estado, no el de una persona física delincuente.

94. Además, se producirían complicaciones muy serias. En el caso de delitos de guerra o de delitos contra la humanidad, el número de víctimas puede ser muy grande y resultaría imposible permitir a cada una de ellas ser parte en el juicio. El examen de los daños y perjuicios sufridos por cada individuo y el cálculo de la indemnización que le correspondería, requerirían la atención de la corte durante largo tiempo.

95. Por estas razones, la Comisión decidió, por 7 votos contra 2, y 4 abstenciones, que no se permita a la corte pronunciarse sobre la responsabilidad de los Estados por daños y perjuicios causados por delitos para conocer de los cuales sea competente. Por 6 votos contra 3, y 4 abstenciones, la Comisión decidió también que la corte no debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil del acusado.

96. Se hizo una propuesta en el sentido de que la responsabilidad civil de un acusado debe quedar implícitamente establecida por su condena, como accesoria de su responsabilidad penal, confiando la misión de fijar la indemnización a otros organismos judiciales,

⁶ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9.*

ya sean tribunales nacionales o tribunales especiales de indemnización. Esta propuesta fué también rechazada por 6 votos contra 3, y 4 abstenciones.

ACCESO A LA CORTE

(Artículo 29 del proyecto de estatuto)

97. Los miembros de la Comisión en su mayoría se manifestaron en favor de conceder a un órgano de las Naciones Unidas el derecho de llevar un asunto ante la corte. La Comisión se decidió en favor de esta solución por 8 votos contra ninguno, y 4 abstenciones. En lo que se refiere a qué órgano u órganos deben tener competencia para entablar acciones ante la corte, los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que la Asamblea General debe tener este derecho. Una propuesta encaminada a que la Asamblea General decidiese estas cuestiones por mayoría de dos tercios fué rechazada por 5 votos contra 3, y 5 abstenciones. En consecuencia, el proyecto de estatuto no contiene ninguna regla relativa a una mayoría obligatoria, y por lo tanto, se aplicarán las disposiciones del Artículo 18 de la Carta relativas a la votación en la Asamblea General. Por 7 votos contra 2, y 4 abstenciones, quedó rechazada una propuesta encaminada a conceder también al Consejo de Seguridad el derecho a entablar procedimiento ante la corte.

98. Se planteó la cuestión de si deben tener también la posibilidad de someter asuntos a la corte otras organizaciones de Estados, si consiguen la oportuna autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se señaló que ciertas organizaciones regionales podían tener interés en someter asuntos a la corte. Por 3 votos contra 2, y 7 abstenciones, la Comisión contestó afirmativamente a esta pregunta.

99. Por último, se planteó la cuestión de si los Estados obrando por separado, debían tener derecho a someter asuntos a la corte. Se manifestó la opinión de que los Estados, actuando aisladamente no debieran tener este derecho, sino sólo el de presentar el asunto a la Asamblea General, la cual podría entonces someterlo a la corte. Esta medida sería necesaria para evitar que los Estados pusieran en movimiento el mecanismo de la corte simplemente para fines de propaganda política.

100. Se sostuvo contra esta opinión que, con ese sistema, el procedimiento jurídico seguido ante la corte sería precedido de un juicio político ante las Naciones Unidas. No parece deseable dar de ese modo mayor importancia al aspecto político de un juicio y, por lo tanto, los Estados deben disponer de plenas facilidades para someter directamente asuntos a la corte. Esto no excluiría la posibilidad de crear un sistema para examinar a fondo las denuncias presentadas a la corte, pero sí la de que un Estado se viera precisado a someter un asunto a las Naciones Unidas antes de tener acceso a la corte.

101. Por 7 votos contra 2, y 3 abstenciones, la comisión se manifestó en favor de dar a los Estados, actuando por separado, el derecho de someter asuntos a la corte.

102. La decisión de permitir a los Estados someter asuntos a la corte, no implica, naturalmente, que cualquier Estado tenga derecho a iniciar un procedimiento

ante aquélla. Sólo los Estados partes en el estatuto deben tener ese derecho. Se propuso, además, que únicamente se conceda ese derecho a aquellos Estados partes en el estatuto que hayan reconocido la competencia de la corte con respecto a delitos incluidos en la misma categoría o clase que el delito de que se inculpe al acusado en el asunto de que se trate. De ese modo se introduciría cierto elemento de reciprocidad, ya que ningún Estado podría formular denuncias contra nacionales de otro Estado por determinado delito, a menos que hubiese reconocido que podrían presentarse también contra sus propios nacionales denuncias por el mismo delito. Este principio quedó aprobado por 8 votos contra ninguno, y 5 abstenciones.

103. Se adujo el argumento de que, aun con esas limitaciones, el derecho de un Estado a iniciar una acción ante la corte podría en algunas situaciones ser contradictorio con la política seguida por la mayoría de los Estados en las Naciones Unidas. Por ejemplo, si se ha cometido un delito de agresión y la Asamblea General desea mediar y poner término a la agresión por medios pacíficos, sus esfuerzos encaminados a conseguir esta solución podrían verse contrarrestados por la decisión de un Estado que, actuando por separado, denunciase ante la corte penal internacional a las personas responsables de la agresión. Se propuso, en consecuencia, que la Asamblea General tuviese derecho a decidir que, en interés del mantenimiento de la paz no se admitiese tal denuncia. Pero la propuesta quedó desechada por haberse registrado empate en la votación, cuyo resultado fué 2 votos contra 2, y 7 abstenciones.

¿DEBEN LOS ESTADOS PARTES EN EL ESTATUTO ESTAR OBLIGADOS A DAR CUMPLIMIENTO A ÓRDENES DE DETENCIÓN EXPEDIDAS POR LA CORTE Y A PRESTAR OTRO TIPO DE AYUDA SOLICITADA POR LA CORTE?

(Artículos 31 y 40 del proyecto de estatuto)

104. La Comisión estuvo de acuerdo en que sería una condición esencial para el funcionamiento adecuado de la corte que ésta tuviera autoridad para expedir órdenes de detención. Se consideró, además, que, a menos que se pudiera hacer comparecer al acusado ante la corte, no sería posible llevar a cabo un juicio. Aunque la Comisión no estudió directamente la posibilidad de un juicio de rebeldía, la opinión predominante entre sus miembros fué que no debía considerarse esta posibilidad, teniendo en cuenta los aspectos políticos que es probable caractericen la mayoría de los casos planteados ante la corte.

105. Se convino también en que, para poder desempeñar sus funciones, la corte tendría que depender de la ayuda de los Gobiernos en muchos aspectos y, en particular, en lo que se refiere a las pruebas y a la comparecencia de los testigos. La corte debe poder solicitar la ayuda de las autoridades nacionales a estos respectos.

106. Sin embargo, surgieron divergencias de opinión en cuanto a las obligaciones de los Estados de dar cumplimiento a tales órdenes de detención y de atender tales peticiones. Algunos miembros sostuvieron con empeño que deben imponerse esas obligaciones a todos los Estados parte en el estatuto. Otros consi-

deraron que sólo aquellos Estados que hayan aceptado la competencia de la corte mediante una convención particular deben estar obligados a dar cumplimiento a las órdenes de detención y a atender otras peticiones y ello únicamente en las condiciones que prescriba la convención.

107. Se sostuvo en favor de este último punto de vista que no sería prudente imponer tales obligaciones como condición de la participación en el estatuto. Estados que en otras condiciones se hallarían dispuestos a aceptar el estatuto, podrían mostrarse remisos a hacerlo si el estatuto impusiera obligaciones de esa naturaleza. La finalidad inmediata es establecer la corte, y las medidas adicionales relacionadas con su funcionamiento podrían adoptarse más tarde. Habría que resolver entonces cuestiones complicadas como las relativas a la extradición y al asilo político.

108. Contra esa actitud, y en favor de la inclusión del principio en cuestión en el propio estatuto, se invocaron los siguientes argumentos: sólo de esta manera sería posible garantizar el grado de uniformidad deseable; si se pueden establecer diferentes condiciones para las órdenes de detención en diversas convenciones particulares, cada una de ellas relativa a un delito o grupo de delitos determinados, se produciría una gran confusión. Además, esta obligación es tan esencial para el buen funcionamiento de la corte, que debiera incluirse en el propio estatuto. No podían eliminarse las dificultades inevitables sin más que dejar la solución del asunto para convenciones posteriores; si un número considerable de Estados no acepta estas convenciones, el funcionamiento adecuado de la corte se verá entorpecido, aun con respecto a los Estados partes en la Convención. Se habían adoptado ya tantas limitaciones y garantías que ningún Estado podría ver perjudicados sus intereses por una obligación derivada directamente del estatuto. Debía tenerse presente que el problema no se plantearía a menos que se sometiese un asunto a la corte en debida forma. Si el Estado de que el acusado fuese nacional, o el Estado en el cual se hubiese cometido el supuesto delito, no hubieran aceptado competencia, el estatuto no podría comprometer a un Estado a prestar ayuda a la corte, ya que en ese caso no habría la posibilidad de un juicio.

109. La mayoría de la Comisión no estimó convincente esta argumentación y aceptó el principio de que ningún Estado quede obligado por el estatuto a dar cumplimiento a órdenes de detención o a decisiones semejantes de la corte. Al redactar los artículos relativos a esta cuestión, la Comisión decidió separar el problema de los poderes de la corte de expedir órdenes de detención y el problema de las obligaciones de los Estados de dar cumplimiento a

tales órdenes. La cláusula que autoriza a la corte a expedir órdenes de detención fué incluida, como artículo 40, entre los relativos a los poderes de la corte. Las disposiciones relativas a los deberes de los Estados de ayudar a la corte quedaron incluidas en el artículo 31. Se amplió el alcance de este artículo de modo que cubra no sólo las órdenes de detención sino también cualquier otra petición dirigida por la corte a las autoridades nacionales solicitando su ayuda para el cumplimiento de sus funciones. El artículo establece que un Estado no se encontrará obligado a prestar tal ayuda sino con arreglo a lo estipulado en cualquier convención u otro instrumento en que haya aceptado tal obligación. No se consideró conveniente, en el momento de redactar este artículo, establecer ninguna conexión entre ese problema y el de la aceptación de la competencia. En consecuencia, un Estado puede, aun sin reconocer la competencia de la corte, comprometerse a prestarle ayuda. Por el contrario, un Estado puede reconocer la competencia de la corte sin asumir ninguna obligación de prestarle ayuda. La votación sobre el artículo 31 dió por resultado 6 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

PENAS

(Artículo 32 del proyecto de estatuto)

110. Por 13 votos contra ninguno y una abstención, la Comisión adoptó el principio de que la corte impondrá las penas que determine, a reserva de cualquier limitación prescrita en el instrumento mediante el cual se le haya atribuido competencia. Uno de los miembros propuso que se incluyese una disposición expresa en la que se previera la confiscación de bienes. La mayoría de la Comisión no consideró necesario incluir tal disposición y prefirió dejar que la corte ordene la confiscación, si así lo considera oportuno, como parte de cualquier pena que pueda imponer.

111. Quedó entendido que no será necesario que una convención que define un delito, especifique la pena correspondiente a tal delito. Se mencionó a este respecto la Convención sobre el Genocidio. Tampoco será necesario que la convención que atribuya competencia a la corte especifique la pena. Sin embargo, esa convención — e, incidentalmente, también una convención que defina el delito — podrá establecer limitaciones con respecto a la pena, y la corte debe respetar esas limitaciones. Por ejemplo, puede disponerse que no se imponga la pena de muerte. A falta de tales limitaciones, la corte podrá determinar la naturaleza de la pena, así como su severidad. Podrá imponerse también la pena de confiscación de bienes, como se indica en el párrafo 110.

Capítulo V

ORGANO CALIFICADOR DE DENUNCIAS Y ACUSACION

ORGANO CALIFICADOR DE DENUNCIAS

(Artículo 33 del proyecto de estatuto)

112. Se propuso que se estableciese algún órgano encargado de decidir, después de un examen preli-

minar de las pruebas presentadas en apoyo de la denuncia, si hay indicios racionales de culpabilidad contra el acusado. Sólo cuando tal órgano estuviese convencido de que existen suficientes pruebas en apoyo de la denuncia, debería permitirse que el asunto pasara ante la corte para juicio.

113. Hubo acuerdo general en la Comisión respecto a la conveniencia de establecer un procedimiento de examen detenido en las denuncias. En lo que se refiere a los fines y funciones de tal procedimiento, se manifestaron diferentes opiniones. Algunos miembros estimaron que no sería necesario ningún estudio preliminar de las pruebas. En la mayoría de los casos que habrán de ser sometidos a la corte, se tratará de delitos tan notorios que no podrá haber ninguna duda en cuanto al fundamento de los cargos formulados. En casos de agresión, genocidio o delitos semejantes, difícilmente podrá haber dudas en cuanto a lo fundado de las pruebas. Por otra parte, en tales casos, la cuestión de si la denuncia debe o no ser sometida a la corte será un problema esencialmente político. Toda decisión de esta cuestión por un órgano establecido especialmente podría ser contradictoria con la política seguida por las Naciones Unidas en una situación determinada y, de ser necesario un estudio detenido, debería realizarlo el órgano competente de las Naciones Unidas, al cual correspondería decidir sobre la oportunidad política de un juicio.

114. Otros miembros opinaron que debía darse mayor importancia a diferentes aspectos. El hecho de que la corte no cuente con una policía elimina toda posibilidad práctica de enjuiciar a gobernantes mientras estén en el poder. Para todo propósito práctico, hay que dar por supuesto que en los casos de delitos importantes de derecho internacional, sólo se hará comparecer ante la corte a ex gobernantes. Por lo tanto, no es probable que surja un conflicto entre la política de las Naciones Unidas y la celebración de un juicio.

115. Sin embargo, es necesario proteger al individuo contra un enjuiciamiento temerario. Aunque finalmente se la absolviera, una persona podría sufrir graves daños como consecuencia de un juicio, y por lo tanto, un examen preliminar de las pruebas redundaría en beneficio de la justicia. Al proteger así al individuo, el estudio preliminar del asunto protegería también a la corte contra la posibilidad de tener que considerar casos planteados temerariamente.

116. Algunos miembros estimaron que, además de estudiar la cuestión de si existen indicios suficientes de culpabilidad, el órgano encargado de llevar a cabo ese estudio detenido debe tener también autoridad para decidir si es oportuno un juicio, no sólo desde el punto de vista de la política mundial, sino de modo más amplio en interés público.

117. Por 6 votos contra 5 y 3 abstenciones, la Comisión se manifestó a favor de limitar la finalidad del estudio previo a la determinación de si existen o no indicios suficientes de culpabilidad contra el acusado.

118. La siguiente cuestión considerada fué la del método que debe adoptarse para la creación del órgano encargado de esta función. Se sugirieron varias posibilidades. El órgano, al que se decidió llamar órgano calificador de denuncias, podría ser creado por la corte, designando a algunos de sus propios miembros; podría ser elegido por la corte designando a personas que no fuesen miembros de ella o podría ser elegido como órgano independiente del mismo modo que fuesen elegidos los miembros de la corte. En opinión de los miembros que los sugirieron, ninguno de estos métodos era incompatible con las funciones semi-

judiciales que debía llevar a cabo el órgano calificador de denuncias.

119. Por 7 votos contra 1 y 5 abstenciones, la Comisión adoptó la última solución citada. Los miembros del órgano calificador de denuncias deben, por lo tanto, ser elegidos del mismo modo, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que los miembros de la corte y deben ser personas que reúnan los mismos requisitos que ellos. Por lo tanto, las disposiciones de los artículos 4, 6 a 12 y 19 del proyecto de estatuto son aplicables, *mutatis mutandis*, a la elección de los miembros del órgano calificador de denuncias.

120. En lo que se refiere a los poderes del órgano calificador de denuncias, se decidió, por 3 votos contra 2 y 8 abstenciones, que no deberá tener poderes equivalentes a los de la corte para citar testigos y exigir que se presenten pruebas. Sin embargo, se entendió que el órgano calificador de denuncias podría, caso de que lo considerase necesario, solicitar la ayuda de la corte en este sentido.

121. Finalmente, se discutió la cuestión de si el acusado debiera o no tener el derecho a ser oído y a presentar pruebas ante el órgano calificador de denuncias. Aunque en algunos sistemas jurídicos nacionales que tienen, en forma de gran jurado o de otro cuerpo semejante, un órgano con poderes para llevar a juicio a una persona, no se concede este derecho al acusado, algunos miembros de la Comisión consideraron que la protección del individuo sería incompleta sin tal derecho.

122. Por 6 votos contra 2, y 5 abstenciones, la Comisión decidió incluir una disposición que conceda ese derecho al acusado

123. Se acordó que el órgano calificador de denuncias debe aprobar su propio reglamento, y se entendió que las cuestiones relativas al quórum, la votación y otras materias semejantes serían resueltas por esa vía.

ACUSACIÓN

(Artículo 34 del proyecto de estatuto)

124. Hubo acuerdo general en cuanto a que el estatuto debiera contener disposiciones relativas al acusador. En lo que se refiere al contenido de tales disposiciones, se enfrentaron dos concepciones básicas diferentes. Una de ellas sostenía que el acusador debe ser un funcionario permanente, nombrado por la Asamblea General o por la misma corte, que actúe en todos los asuntos sometidos a la corte. La otra mantenía que debe ser designado para cada juicio por el denunciante, es decir, la Asamblea General de las Naciones Unidas, una organización de Estados o un Estado, según sea el caso.

125. En apoyo de la primera concepción se presentaron los siguientes argumentos: el acusador debe ser distinto del denunciante. Debe ser una persona independiente que conciba su función con espíritu de imparcialidad. Debe tener autoridad para desistir de un asunto si está convencido de que el acusado es inocente o de que el juicio no redundará en interés general. Si prosigue el asunto, debe velar por que el acusado y su defensor sean tratados con equidad.

126. Se arguyó contra esta concepción y en favor del nombramiento de acusadores para cada caso parti-

cular que, en una jurisdicción penal internacional, no es factible la institución de un acusador permanente con autoridad discrecional para desistir de un asunto cuando, por ejemplo, la Asamblea General haya decidido llevar el caso ante la corte. No es concebible que se conceda tanta autoridad a una persona y, además, parecía innecesario, puesto que la Comisión había adoptado las propuestas relativas a un órgano calificador de denuncias. Esto podría muy bien significar una duplicación del procedimiento de examen detenido de la denuncia.

127. Además, un acusador permanente será siempre nacional de algún Estado, al que deberá lealtad; tendrá puntos de vista necesariamente parciales en ciertos aspectos. Podrían imaginarse fácilmente casos en que no fuera posible confiar en su actitud. Por otra parte, el ideal de un acusador imparcial, no interesado en hacer que el acusado sea declarado culpable a toda costa, podría conseguirse aun con acusadores *ad hoc* y no se conseguiría necesariamente mediante el nombramiento de un funcionario permanente que durante largos períodos podría no tener nada que hacer. Si se puede recurrir a otras soluciones satisfactorias, no es deseable crear nuevos órganos o funcionarios permanentes.

128. Por estas razones, la Comisión decidió, por 7 votos contra 4, y 3 abstenciones, que el acusador debía ser nombrado *ad hoc*.

129. Sin embargo, el hecho de que el acusador sea designado *ad hoc* no implica necesariamente que deba ser designado por el denunciante y, por lo tanto, no excluye la posibilidad de una transacción entre las dos concepciones básicas, en el sentido de que sea nombrado por las Naciones Unidas. Se propuso que el Secretario General nombre un acusador de las Naciones Unidas, encargado de sostener la acusación

en un caso particular, tanto si la parte denunciante es las Naciones Unidas como si es un Estado. Este funcionario debe ser escogido entre diez personas elegidas previamente con este fin. En apoyo de esa propuesta, se adujo que el acusador debe representar los intereses de la sociedad internacional en general y no únicamente los intereses de un Estado. Si el acusador fuese designado por un Estado denunciante, las actuaciones dentro de la corte podrían degenerar en un pleito entre Estados y perderían la dignidad que deben tener. Además, un acusador nombrado por las Naciones Unidas podría tener mayor autoridad en las actuaciones que un acusador nombrado por un Estado, y podría desistir de la acción caso de que las condiciones políticas lo exigiesen. La lista de diez personas de la cual habría de elegirse el acusador garantizaría que siempre se encontrase una persona independiente. Sin embargo, la propuesta quedó rechazada por 4 votos contra 3, y 4 abstenciones.

130. Se propuso también que se pidiera al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombrara un Procurador General para el caso particular. Según esa propuesta, el nombramiento debería hacerse también escogiendo entre diez personas elegidas previamente con este fin. Tal propuesta fué también desechada, por registrarse empate en la votación, en la que hubo 2 votos a favor, 2 en contra, y 7 abstenciones.

131. Por último, se propuso que se nombrase un acusador para cada asunto, por un colegio compuesto de diez personas, designadas de la misma manera que los magistrados de la corte, es decir, por los Estados partes en el estatuto. El acusador no habría de ser necesariamente una de esas diez personas. Debería reunir las condiciones necesarias para ser miembro de la corte. Esta propuesta quedó aprobada por 6 votos contra 2, y 3 abstenciones.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO DE LA CORTE

132. Al discutir las reglas de procedimiento que habrán de incluirse en el proyecto de estatuto, la Comisión tropezó con una dificultad de carácter general, debida a las enormes diferencias que presentan los sistemas nacionales de procedimiento penal. Cada uno de los miembros de la Comisión ha estudiado su propio sistema nacional, en el que se ha formado y por el cual tiene una preferencia natural; por ello, los miembros de la Comisión concebían los problemas procesales básicos en términos muy diferentes y empleaban expresiones que no representaban ideas precisas para aquellos de sus colegas formados en un sistema jurídico diferente.

133. La Comisión se esforzó por formular, en los términos más llanos y menos técnicos posibles, las reglas sobre las que llegó a un acuerdo. Trató de evitar términos que en el léxico jurídico de un país tienen un significado preciso y entrañan consecuencias definidas,

pero que no tienen un significado igualmente preciso en otros países. Por ejemplo, se ha evitado el empleo de la palabra "repreguntas" (*cross-examination*), aunque se han incluido en el proyecto de estatuto disposiciones encaminadas a que los testigos puedan ser interrogados no sólo por la parte que los presenta, sino también por la parte contraria. Al abstenerse de emplear el término técnico, la Comisión ha tratado de evitar toda referencia implícita al sistema de normas que rigen las repreguntas en cualquier país determinado.

134. Además, la Comisión se ha esforzado por limitar el contenido del capítulo sobre el procedimiento a una exposición de las reglas más elementales. La corte aprobará su propio reglamento, y podrá incluir en él cualquier norma que sea necesaria para garantizar que se siga un procedimiento adecuado. Como la corte habrá de ser un cuerpo permanente, la idea de dejarle

una gran libertad a este respecto no suscitó ninguna objeción. La Comisión estimó que la corte debería tener también derecho a establecer los principios generales relativos a la admisión de pruebas que estime necesarios, y por consiguiente, no trató de formular reglas sobre pruebas para incluirlas en el estatuto.

135. Se dió por supuesto que, con objeto de que el reglamento de la corte pueda ser aplicado en cuanto se le someta el primer asunto, la corte redactará y aprobará ese reglamento lo antes posible en cuanto se constituya, pero no se creyó necesario incluir en el estatuto una disposición expresa a este respecto. Con objeto de garantizar que las partes conozcan el reglamento antes de que se inicie un juicio, se estableció que debe ser publicado sin demora. Como garantía adicional de los intereses del acusado se dispuso que las reglas de procedimiento no puedan ser modificadas de modo que afecte a las actuaciones pendientes.

136. Las disposiciones relativas al reglamento de la corte que figuran en el artículo 24 del proyecto de estatuto fueron aprobadas por 8 votos contra ninguno y 4 abstenciones.

ACTA DE ACUSACIÓN

(Artículos 35 y 36 del proyecto de estatuto)

137. Las disposiciones de estos artículos no requieren muchos comentarios. Se discutió si el acta de acusación debía contener, además de una exposición de los hechos y la indicación de las normas jurídicas aplicables, los nombres de los testigos y una lista de las pruebas documentales que la acusación se propone presentar. Pero se reconoció que tales indicaciones no pueden ser definitivas ni exhaustivas. Como demuestra la experiencia de los juicios de Nuremberg y Tokio, la acusación puede encontrarse a menudo en la imposibilidad de presentar, al iniciarse un asunto, toda la documentación y los nombres de todos los testigos, y verse, en cambio, obligada a continuar recogiendo pruebas mientras se desarrolla el juicio. Por consiguiente, la Comisión decidió que el acta de acusación no contenga sino una exposición de los hechos y una referencia a las normas jurídicas en virtud de las cuales se inculpa al acusado.

JUICIO SIN JURADO

(Artículo 37 del proyecto de estatuto)

138. Se formuló una propuesta encaminada a que el estatuto dijese expresamente que no habrá jurado en los juicios seguidos ante la corte. Algunos miembros de la Comisión estimaron que tal disposición podría ser necesaria para evitar la posibilidad de que un acusado alegue que, con arreglo a su derecho nacional, tiene un derecho fundamental a ser juzgado ante jurado. Otros miembros sostuvieron que tal derecho, cualquiera que sea el país donde exista, no puede ser alegado ante un tribunal internacional y que, por consiguiente, una disposición expresa como la propuesta sería superflua. Sin embargo, como la inclusión de tal disposición podría hacer más fácil para ciertos Estados llegar a ser partes en el estatuto, ningún miembro de la Comisión se opuso a la propuesta, que fué aprobada por 10 votos contra ninguno con 1 abstención.

139. Se señaló que en el procedimiento penal interno hay un principio esencial que debe ser seguido por la corte penal internacional, a saber, que debe presumirse que un acusado es inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad. Por 10 votos contra ninguno y 1 abstención se aprobó una disposición en este sentido, y aunque se afirmó que tal principio constituye más bien una regla de administración de la prueba que un verdadero derecho del acusado, se decidió incluir la disposición como párrafo primero del artículo 38, relativo a los derechos del acusado. No se aprobó otra propuesta encaminada a que no se privase de libertad al acusado a menos que hubiese indicios suficientes de culpabilidad contra él; se convino en que las disposiciones relativas al órgano calificador de denuncias permitirían conseguir que ni siquiera llegase un asunto ante la corte en el caso de no haber pruebas suficientes para mantener los cargos. También quedó rechazada una propuesta encaminada a que no se privase de libertad al acusado sino por decisión de la corte. Aunque la mayor parte de los miembros de la Comisión aceptaban sin discusión el principio, se estimó que éste planteaba cuestiones difíciles en cuanto a la relación entre la competencia de la corte y el derecho de las autoridades nacionales, con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales, a detener y mantener en prisión a una persona sospechosa de haber cometido un delito. Se estimó que, como era difícil resolver estos problemas mediante una breve disposición del estatuto, resultaba preferible dejarlos para convenciones ulteriores.

140. Hubo acuerdo general en que es esencial garantizar al acusado un juicio imparcial. Sin embargo, se planteó la cuestión del significado exacto de las palabras "juicio imparcial"; personas habituadas a determinados sistemas jurídicos pueden considerar esenciales algunos elementos, en tanto que personas habituadas a otros sistemas jurídicos pueden considerar esenciales otros elementos diferentes. Por lo tanto, la mera enunciación del principio de la imparcialidad del juicio podría dar lugar a diferentes interpretaciones.

141. Pero se hizo notar que podía enunciarse el principio general, añadiendo cierto número de condiciones inherentes al concepto de juicio imparcial, y dejar las condiciones y detalles adicionales para el reglamento de la corte. Por lo tanto, la enumeración contenida en el estatuto no debería considerarse exhaustiva. Partiendo de esta base, la Comisión procedió a considerar los diversos elementos del principio general de la imparcialidad del juicio.

142. Se aceptó sin controversia el derecho del acusado a estar presente en todas las etapas de las actuaciones. En lo que se refiere al derecho del acusado a defenderse por sí mismo o a ser defendido por un defensor escogido por él, también hubo acuerdo general sobre el principio. Sin embargo, se produjo alguna discusión en cuanto a las condiciones que debe reunir el defensor del acusado. Algunos miembros sugirieron que el defensor debería reunir los requisitos exigidos para actuar como tal con arreglo a las leyes de su propio país; otros consideraron que no se debían prescribir requisitos tan estrictos y se manifestaron en favor de admitir como defensores solamente a los abogados.

Otros miembros consideraron que, en determinadas circunstancias, aun las personas sin formación jurídica podrían ser útiles al acusado y estar perfectamente calificadas para actuar como defensores. Se discutió también la cuestión de si en uno u otro caso debía ser necesario que la corte aprobase la designación, pero la mayoría de los miembros fué partidaria de disposiciones liberales. Finalmente, se convino en no incluir normas relativas a esta materia en el propio estatuto y dejar que la corte adopte las disposiciones necesarias como parte de su reglamento. Por otra parte, se decidió que el estatuto debería garantizar el derecho del acusado a obtener gratuitamente la ayuda de un defensor, en el caso de que no pudiese pagar por sí mismo los honorarios. Los gastos ocasionados con tal motivo deben ser sufragados con cargo al fondo recaudado y administrado por los Estados partes en el estatuto para el mantenimiento y funcionamiento de la corte. Por 4 votos contra 1 y 5 abstenciones, se aprobó la inclusión en el estatuto de una disposición en este sentido.

143. Se aceptó sin controversia el derecho del acusado a que las actuaciones de la corte, inclusive las pruebas documentales, sean traducidas a su propio idioma. También se acordó por unanimidad que el acusado debe tener derecho a proceder al interrogatorio de todo testigo y al examen de todo documento u otras pruebas presentadas durante el juicio. El derecho del acusado a presentar, oralmente o en otra forma, pruebas para su defensa, fué también aceptado por unanimidad.

144. Se sugirió que en una corte penal internacional sería necesario asegurar al acusado cierto derecho que por lo general no tiene importancia en los procesos penales nacionales. Puede ocurrir, y ha ocurrido en el pasado, que el acusado y su defensor no tengan suficiente conocimiento del material del que pudieran obtener pruebas y que, por lo tanto, no puedan solicitar que se presente determinado documento. En tales casos, sería necesario para la defensa que el acusado o su defensor tuvieran oportunidad de examinar ese material. Puede ocurrir que no tengan esa oportunidad si no pueden obtener la ayuda de la corte a este efecto. Por lo tanto, se decidió, por 9 votos contra ninguno y 4 abstenciones, que el acusado debe tener derecho a la ayuda de la corte para obtener el material que la corte considere pertinente en relación con el asunto pendiente ante ella.

145. Se propuso que se estipulase en el estatuto que no se deberá obligar al acusado a declarar contra sí mismo. Este principio fué aceptado generalmente aunque hubo alguna discusión en cuanto a lo que implica exactamente. ¿Qué consecuencias tendrá el hecho de que el acusado se niegue a declarar? ¿Deben esas consecuencias ser las mismas en el caso de que el acusado declare y en el de que no lo haga? ¿Debe permitirse al acusado declarar bajo juramento? ¿Debe ser preguntado si opta por declarar? En el curso de la discusión de esas cuestiones se hicieron referencias a las reglas y principios especiales seguidos en diversos sistemas nacionales, pero finalmente se acordó redactar una disposición que no implique ninguna referencia a sistemas nacionales particulares. Esa disposición, que aparece en el último párrafo del artículo 38 del proyecto de estatuto, establece que el acusado tendrá derecho a ser oído por la corte, pero que no se le obligará a declarar; que no se tomará en cuenta para la determinación de su culpabilidad su negativa a declarar; y

que, si opta por declarar, podrá ser interrogado por la corte, por la acusación y por el defensor.

PUBLICIDAD DE LA VISTA

(Artículo 39 del proyecto de estatuto)

146. Se convino en que uno de los elementos esenciales para asegurar al acusado un proceso imparcial es la publicidad de la vista ante la corte. Sin embargo, se hizo notar que podrían darse circunstancias en las cuales la publicidad de la vista podría ser contraria a intereses superiores, por ejemplo, por razones morales, políticas o de otro carácter. Podrían darse también casos en que los intereses legítimos del acusado o de los testigos exigieran la exclusión de la publicidad. Por ello, se decidió incluir en las disposiciones pertinentes del estatuto una regla que autorice a la corte a celebrar las vistas a puerta cerrada si considera que la audiencia pública puede ser contraria a los intereses de la justicia. Se acordó que las deliberaciones de la corte deben celebrarse en privado y que no debe permitirse que se revele ninguna parte de las mismas aun después del juicio.

ORDENES DE DETENCIÓN

(Artículo 40 del proyecto de estatuto)

147. Como se ha mencionado en el párrafo 104 *supra*, la Comisión consideró conveniente declarar expresamente que la corte tendrá autoridad para expedir órdenes de detención, y a ese efecto se ha incluido un artículo especial en el proyecto de estatuto. La redacción de ese artículo, tal como lo aprobó la Comisión, es tan amplio que incluye las órdenes de detención no sólo contra el acusado, sino también con respecto a todas las demás personas relacionadas con el delito objeto del juicio. Por ejemplo, en casos excepcionales, podrá ser necesario recurrir a esta medida para asegurar la comparecencia de ciertos testigos. Pero quedó entendido que, a menos que la convención disponga otra cosa, la forma de ejecutar una orden de detención estará sujeta a las disposiciones pertinentes del derecho interno del país de que se trate. Además, de lo que se ha dicho sobre el artículo 31 del proyecto de estatuto (véase el párrafo 109 *supra*), se desprende que ningún Estado se hallará obligado a dar cumplimiento a una orden de detención a menos que haya asumido tal obligación en una convención separada.

PODERES DE LA CORTE

(Artículos 42 y 43 del proyecto de estatuto)

148. Hubo acuerdo general respecto a que la corte debe tener los poderes necesarios para desempeñar sus funciones y la mayoría de la Comisión opinó que debe autorizarse a la corte a incluir en su reglamento disposiciones específicas a este respecto. El estatuto debe contener solamente las disposiciones fundamentales. La corte podría ejercer algunos de sus poderes sin ayuda exterior. Esto se aplicaría al mantenimiento del orden durante el juicio, al sobreesimiento de un asunto, a las decisiones de excluir cuestiones y pruebas que no sean pertinentes, las decisiones necesarias para asegurar la imparcialidad del juicio, etc. En tales casos, la ejecución de las decisiones y disposiciones de la corte no da lugar a ningún otro problema.

149. Con respecto al ejercicio de otros poderes de la corte, será necesario contar con la ayuda de los Estados. Esto se aplica, por ejemplo, a la citación de testigos para que comparezcan al juicio, a la presentación de documentos y otro material de prueba y a otras decisiones semejantes. Se convino en que las disposiciones previamente adoptadas respecto a la ayuda de las autoridades nacionales en el desempeño de las funciones de la corte (artículo 31) eran aplicables a tales cuestiones y en que, por lo tanto, ningún Estado tendrá la obligación de ayudar a la corte a ejercer sus poderes a menos que ese Estado se haya comprometido a ello mediante una convención o instrumento independiente del estatuto.

150. Se propuso que se diera consideración especial a la necesidad de asegurar al acusado un proceso imparcial. A este fin, debe establecerse expresamente que la corte tiene derecho a sobreseer un asunto si llega a la conclusión de que no es posible obtener un proceso imparcial. La razón pudiera ser, por ejemplo, que un gobierno se ha negado a cooperar en la citación de testigos y en la obtención de otro material de prueba. Ese poder daría a la corte la posibilidad de ejercer cierta presión sobre un gobierno que se negara a cooperar. Constituiría también una garantía de los derechos del acusado. Por 7 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, quedó aprobado un artículo que recoge esta propuesta.

MAYORÍA NECESARIA PARA LAS DECISIONES DE LA CORTE (Artículo 46 del proyecto de estatuto)

151. Aunque hubo acuerdo en que, por regla general, las decisiones de la corte deben tomarse por mayoría, se propuso que los fallos finales y condenatorios de la corte requieran una mayoría de dos tercios. Se argumentó en favor de esta propuesta que la mayoría de los asuntos que pueden ser sometidos a la corte entrañarán controversias de orden político y que, para que un fallo sea aceptado por la opinión pública, las condenas no deben imponerse por mayoría simple. Sin embargo, esta propuesta quedó rechazada por 6 votos contra 3, y 2 abstenciones.

152. Una vez aceptado el principio de las decisiones por mayoría, se produjo alguna discusión en cuanto a la aplicación de ese principio. ¿Debe computarse la mayoría a base del número total de miembros de la corte o simplemente a base del número de magistrados que participen en un juicio? La Comisión decidió adoptar esta última solución.

153. ¿Qué debe ocurrir en caso de empate? Se sugirió a este respecto que la solución podría ser distinta en relación con las diferentes decisiones de la corte; las decisiones adoptadas en el curso del juicio, las decisiones en cuanto a la culpabilidad del acusado y las decisiones relativas a la pena podrían no estar sometidas a la misma norma. La Comisión decidió hacer una distinción entre los fallos y condenas finales, por una parte, y las demás decisiones de la corte, por otra. Con respecto a los fallos y sentencias finales, la Comisión decidió no incluir en el estatuto ninguna disposición específica relativa a los casos de empate. La consecuencia es que, de producirse empate, la corte no podrá adoptar ninguna medida. Por consiguiente, si hay empate en cuanto a la declaración de culpabilidad, el

acusado será absuelto. Con respecto a las decisiones que no sean fallos y condenas finales, se acordó establecer que, en caso de empate, el voto del magistrado que presida será decisivo.

154. Se propuso una excepción concreta al principio de la decisión por mayoría simple con respecto a las condenas a muerte. Se estimó que pronunciar tal pena por una mayoría escasa sería contrario al sentimiento de justicia y, en el caso de una condena injusta, el daño sería irreparable. La Comisión rechazó esta propuesta y, por 6 votos contra 4, y 3 abstenciones, decidió eliminar una disposición que había incluido anteriormente en el estatuto basada en ella.

OPINIONES DISIDENTES

(Artículo 48 del proyecto de estatuto)

155. Se presentó la propuesta de que se permitiera a los magistrados que no compartieran la opinión de la mayoría de los miembros de la corte formular opiniones disidentes. Ello sería conforme a la tradición judicial de muchos países y a las disposiciones que rigen los fallos de la Corte Internacional de Justicia.

156. Algunos miembros de la Comisión se opusieron a esta propuesta, sosteniendo que no sería conveniente permitir que se formularan opiniones disidentes de los fallos de la corte penal. Tales opiniones substituirían la necesaria responsabilidad colectiva de la corte por la responsabilidad individual de los magistrados; tenderían a minar la autoridad del fallo y a destruir la unidad de la corte, así como a alentar el desarrollo de tendencias antagónicas entre sus miembros; además, la posibilidad de expresar opiniones disidentes haría más difícil conseguir en el seno de la corte la mayoría necesaria para la condena. Todo esto tiene especial importancia en la jurisdicción penal, ya que el problema de decidir la gravedad de la pena puede dar origen a múltiples opiniones diferentes.

157. La mayoría de la Comisión no consideró decisivos esos argumentos y aprobó, por 9 votos contra 2 y 1 abstención, una disposición que permite las opiniones disidentes.

158. Como tales opiniones disidentes pueden ser muy largas en asuntos importantes, se decidió no establecer que deberían ser leídas en audiencia pública al pronunciar el fallo.

LA CUESTIÓN DE LA APELACIÓN

(Artículo 50 del proyecto de estatuto)

159. Algunos miembros de la Comisión estimaron esencial para impedir que se cometan injusticias establecer una posibilidad de apelación contra las sentencias de la corte. Esta consideración tendría especial importancia caso de decidirse en definitiva que la corte se compondrá de un número reducido de magistrados. Otros miembros estimaron que la posibilidad de la apelación socavaría la autoridad y el prestigio de las decisiones de la corte. La solución de la cuestión depende, en cierto grado, de la decisión de la Comisión sobre la posibilidad de establecer salas en la corte. Como se decidió que el estatuto no establecería tal división en salas, no se planteó la cuestión de si había de permitirse la apelación de la decisión de una sala para ante el tribunal en pleno. En consecuencia, el

único problema planteado era el de si debía admitirse una apelación para ante algún otro cuerpo distinto de la corte. La Comisión decidió, por 10 votos contra ninguno y 3 abstenciones, que no debía haber apelación para ante un cuerpo distinto de la propia corte.

COSA JUZGADA

(Artículo 51 del proyecto de estatuto)

160. Se propuso que un fallo de la corte tuviese, en los Estados que hubieren aceptado la competencia de la corte, lo que se denomina en la terminología jurídica de lengua española "autoridad de cosa juzgada". Como el principio de que no se debe juzgar dos veces a una persona por el mismo delito es un principio reconocido prácticamente en todos los países — en derecho norteamericano bajo el nombre de "double jeopardy" — hubo general acuerdo entre los miembros de la Comisión en favor de la inclusión de este principio en el estatuto con respecto a las personas juzgadas por la corte penal internacional. En especial, se estimó que era una exigencia de elemental justicia que una persona absuelta por la corte no fuese enjuiciada nuevamente ante un tribunal nacional por el mismo delito del que había sido absuelta. Sin embargo, se tropezó con algunas dificultades para formular este principio de modo que pudiese servir satisfactoriamente en todas las posibles contingencias. Por ejemplo, si la corte penal internacional absuelve a un acusado de un cargo de genocidio basándose en que no se ha probado el elemento subjetivo — la intención de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso — no hay razón para impedir a un tribunal nacional enjuiciarle por los mismos hechos bajo una inculpación de homicidio, es decir, de un delito que no implica ese elemento subjetivo especial. Si, por el contrario, la corte absuelve a una persona basándose en que no se ha probado el elemento objetivo del delito — el hecho de dar muerte a seres humanos — esa persona no debe poder ser juzgada posteriormente por un tribunal nacional bajo una inculpación de homicidio, delito que implica el mismo elemento objetivo. En consecuencia, la cuestión ha de resolverse en cada caso particular a base del fallo de la corte. La Comisión tomó en cuenta estas consideraciones al aprobar, por 7 votos contra ninguno y 5 abstenciones, la disposición de que ninguna persona que hubiere sido juzgada y absuelta o declarada culpable por la corte será enjuiciada ulteriormente por el mismo delito ante ningún tribunal nacional de un Estado que haya reconocido la competencia de la corte con respecto a tal delito. La Comisión se da cuenta de que la aplicación de tal disposición, en los términos generales en que está redactada, puede suscitar dudas y controversias. Serán los tribunales nacionales ante los que se lleve a juicio posteriormente a un inculpado los que tendrán que decidir si el delito de que se le acusa es el mismo del que fué declarado culpable o inocente por la corte penal internacional.

EJECUCIÓN DE LAS CONDENAS

(Artículo 52 del proyecto de estatuto)

161. La Comisión estudió diversas soluciones posibles de este problema, que se reconoció era esencial

para el funcionamiento de una jurisdicción internacional. Una de las propuestas fué la de que el estatuto de la corte impusiese a los Estados partes la obligación de ejecutar la sentencia. Por razones semejantes a las aducidas contra la conveniencia de incluir en el estatuto la obligación de dar cumplimiento a las órdenes de detención, esa propuesta fué rechazada por la Comisión por 5 votos contra 3, y 7 abstenciones.

162. Otra propuesta se encaminaba a que sólo los Estados que hubiesen asumido la obligación mediante una convención especial estuviesen obligados a ejecutar la condena. No se excluía la posibilidad de que esa convención fuera la misma que atribuyese competencia a la corte; lo esencial era que fuese un instrumento distinto del estatuto y posterior a él. Caso de que no se hubiese aceptado tal obligación convencional, la corte podría pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que hiciese los arreglos necesarios. Como probablemente el Secretario General no contaría con medios para ejecutar la sentencia, tendría que hacer tales arreglos con algún Estado. Puede pensarse a este efecto en diferentes Estados: los Estados directamente interesados, el Estado en que tenga su sede la corte o cualquier otro Estado. El Secretario General debe tener plena libertad para hacer tales arreglos con el Estado que estime conveniente.

163. Esta propuesta fué aprobada por 4 votos contra 2 y 5 abstenciones.

REVISIÓN DEL FALLO

(Artículo 53 del proyecto de estatuto)

164. Aunque no se permita la apelación, sería posible, a juicio de algunos miembros de la Comisión, prever una revisión del fallo en el caso de descubrirse hechos desconocidos de las partes y de la corte en el momento del juicio, que fuesen de tal naturaleza que justificaran un nuevo examen del problema. Esos miembros estimaban que ello era una garantía elemental de justicia. Otros miembros temían que se explotase tal posibilidad para fines políticos. La mayor parte de los asuntos sometidos a la corte estarán relacionados con problemas políticos, y la situación en el momento en que se celebre un juicio puede cambiar radicalmente con el transcurso del tiempo. En consecuencia, es de temer que se utilice la posibilidad de la revisión para favorecer intereses que no tienen nada en común con la justicia. Sin embargo, la Comisión, por 7 votos contra 3, y 1 abstención, decidió incluir en el estatuto un artículo que prevea la revisión del fallo.

GRACIA

(Artículo 54 del proyecto de estatuto)

165. Se propuso que se previese la posibilidad de indulto o de remisión condicional de la pena. Hubo acuerdo general en cuanto a que la idea de la remisión provisional de la pena constituye un principio aceptado en la mayor parte de los países, y la propuesta fué aprobada por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones. La disposición prevé el establecimiento por los Estados partes en el estatuto de una Junta de Gracia. Algunos miembros habrían preferido que se diese a

la Asamblea General de las Naciones Unidas autoridad para elegir la Junta. Dadas las decisiones adoptadas anteriormente por la Comisión con respecto a la elección de los magistrados, el Acusador y los miembros del Órgano Calificador de Denuncias, la mayoría de la Comisión estimó que, por razones de coherencia lógica,

no se debía dar a la Asamblea General ninguna influencia en la elección de la Junta. Sin embargo, quedó entendido que, caso de que la corte sea instituida en definitiva por una resolución de la Asamblea General y no por una convención, habría que volver a considerar la cuestión.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

166. Se presentó a la Comisión un anteproyecto de disposiciones finales del estatuto respecto a la ratificación, la entrada en vigor, la modificación del estatuto, su denuncia, etc. El anteproyecto contenía también una disposición encaminada a que no se eligiese a los magistrados hasta que cierto número de Estados hubiesen atribuido competencia a la corte, después de haber entrado en vigor el estatuto.

167. Pese a ello, la Comisión estimó que no era esencial para la realización de la tarea que le había encomendado la Asamblea General formular propuestas respecto a estas materias. Muchas de las cláusulas finales de las convenciones internacionales de la misma índole que el estatuto son en gran parte uniformes en las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es perfectamente posible añadir al estatuto tales disposiciones en un momento ulterior de su elaboración.

TRIBUNALES ESPECIALES

(Artículo 55 del proyecto de estatuto)

168. La Comisión decidió, por 6 votos contra 4, y 1 abstención, incluir un artículo encaminado a determinar que nada de lo contenido en el estatuto menoscabará el derecho de los Estados a establecer, mediante

acuerdos entre ellos, tribunales especiales. Algunos miembros de la Comisión estimaron que sería superfluo incluir en el estatuto ese principio, ya que los Estados soberanos tienen siempre derecho a concertar acuerdos particulares. Pero otros miembros creían que podría haber alguna ventaja en evitar toda posible duda respecto a la interpretación de la relación entre el estatuto y los acuerdos particulares. Como el estatuto impone grandes limitaciones a la competencia de la corte penal internacional, hay que aclarar, de modo que se excluya toda posibilidad de duda, que tales limitaciones no pueden aplicarse a los casos que los Estados tienen derecho a enjuiciar con arreglo a las normas generales del derecho internacional. Serían aplicables, en particular, a los Estados víctimas de una agresión, en la medida en que tales Estados tuvieran un derecho indiscutible a establecer tribunales mixtos para juzgar a las personas responsables de delito aun cuando no se reuniesen los requisitos exigidos para atribuir competencia a la Corte Internacional de Justicia.

169. También se adujo el argumento de que tal disposición dejaría perfectamente en claro que no existía contradicción entre las disposiciones del estatuto y los principios en que se basaron los juicios de Nuremberg y Tokio.

Capítulo VIII

JURISDICCION CON RESPECTO AL GENOCIDIO

170. La Comisión dedicó especial atención a la posibilidad de atribuir a la corte penal internacional competencia con respecto al genocidio. Como se indica en el párrafo 61 *supra*, la Comisión no tuvo tiempo de redactar propuestas concretas a este respecto. Por 5 votos contra 1, y 5 abstenciones, la Comisión expresó

el voto de que, junto con el instrumento que establezca la corte penal internacional, se redacte un protocolo que atribuya competencia a esa corte con respecto al delito de genocidio (su texto constituye el Anexo II al presente informe).

ANEXOS

I. Proyecto de estatuto para una corte penal internacional⁷

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

FINALIDAD DE LA CORTE

Se establece una Corte Penal Internacional con objeto de enjuiciar a personas acusadas de delitos de derecho internacional, según determinen convenciones o acuerdos especiales entre Estados partes en el presente Estatuto.

Artículo 2

DERECHO QUE HABRA DE APLICAR LA CORTE

La Corte aplicará el derecho internacional, inclusive el derecho penal internacional y, cuando sea procedente, el derecho penal nacional.

Artículo 3

CARÁCTER PERMANENTE DE LA CORTE

La Corte será un cuerpo permanente. Sólo será convocada a un período de sesiones cuando haya asuntos que exijan su consideración.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Artículo 4

CONDICIONES QUE DEBERAN REUNIR LOS MAGISTRADOS

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional, especialmente en materia de derecho penal internacional.

Artículo 5

NUMERO DE MAGISTRADOS

La Corte se compondrá de nueve magistrados.

Artículo 6

NACIONALIDAD DE LOS MAGISTRADOS

1. Podrá elegirse magistrados a personas de cualquier nacionalidad o a personas que no tengan ninguna nacionalidad.

2. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que para ser elegida magistrado pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 7

PRESENTACION DE CANDIDATURAS

1. Los magistrados serán elegidos de una lista de candidatos propuestos por los Estados partes en el presente Estatuto.

2. Cada Estado podrá presentar cuatro candidatos como máximo.

Artículo 8

INVITACION A PRESENTAR CANDIDATURAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas fijará la fecha de cada elección.

2. Por lo menos tres meses antes de esa fecha, el Secretario General invitará por escrito a los Estados partes en el presente Estatuto a que, dentro de un plazo determinado, propongan como candidatos a personas calificadas para desempeñar las funciones de magistrados y que estén en condiciones de hacerlo.

Artículo 9

LISTA DE CANDIDATOS

El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, por orden alfabético, de todos los candidatos. Comunicará esa lista a los Estados partes en el presente Estatuto.

Artículo 10

CARACTER REPRESENTATIVO DE LA CORTE

Los electores tendrán en cuenta que, hasta donde sea posible, las personas que han de elegirse deben representar, en conjunto, las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 11

ELECCION DE LOS MAGISTRADOS

1. Los magistrados serán elegidos en reuniones de representantes de los Estados partes en el presente Estatuto, por mayoría absoluta de los electores presentes y votantes. El Secretario General de las Nacio-

⁷ Los títulos de los artículos están destinados únicamente a facilitar las referencias y la identificación de las disposiciones y no deben ser considerados como elementos de interpretación.

nes Unidas convocará a esas reuniones, previa notificación en debida forma a cada uno de tales Estados.

2. En caso de que varios nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos suficientes para ser elegidos, se considerará electo al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, al de mayor edad.

Artículo 12

PERIODO DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS

1. Los magistrados desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de funciones de tres de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros tres magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos de funciones hayan de expirar al cumplirse los períodos iniciales de tres y seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Todo magistrado continuará desempeñando las funciones de su cargo hasta que tome posesión su posesor. Después de reemplazado, continuará conociendo de los casos que hubiere iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciase un magistrado, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 13

DECLARACION SOLEMNE

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada magistrado declarará solemnemente que ejercerá sus funciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 14

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

En el ejercicio de las funciones del cargo, los magistrados gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 15

OCUPACIONES DE LOS MAGISTRADOS

1. Ningún magistrado podrá dedicarse a ninguna ocupación que entorpezca el ejercicio de sus funciones judiciales durante los períodos de sesiones de la Corte. Tampoco podrá dedicarse a ninguna ocupación que sea incompatible con sus funciones de magistrado.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 16

PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS MAGISTRADOS

1. Ningún magistrado podrá participar en las actuaciones relativas a ningún asunto en el que haya intervenido anteriormente en cualquier calidad.

2. En caso de duda, la Corte decidirá,

Artículo 17

ABSTENCIONES Y RECUSACIONES

1. Si, por alguna razón especial, uno de los magistrados considerare que no debe participar en determinada actuación, lo hará saber así al Presidente.

2. Toda parte en un asunto podrá alegar que uno de los magistrados no debe participar en el conocimiento de tal asunto. La alegación deberá ser dirigida al Presidente.

3. Si el Presidente considerare, al recibir tal alegación, o *motu proprio*, que uno de los magistrados no debe conocer de determinado asunto, así se lo hará saber.

4. Si el Presidente y el magistrado estuvieren en desacuerdo en la cuestión, ésta será resuelta por la Corte.

Artículo 18

DESTITUCION DE UN MAGISTRADO

1. No será separado del cargo ningún magistrado a menos que, a juicio unánime de los demás magistrados, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas para continuar desempeñándolo.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente tal juicio unánime al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

VACANTES

1. Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento prescrito para la primera elección, con la salvedad de que, dentro de un mes de ocurrida una vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el artículo 8.

2. Todo magistrado electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período de funciones desempeñará el cargo por el resto del período de funciones de su predecesor.

Artículo 20

PRESIDENCIA Y SECRETARIA

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; uno y otro serán reelegibles.

2. La Corte nombrará su Secretario y dispondrá el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 21

SEDE DE LA CORTE

La sede permanente de la Corte será . . . La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

Artículo 22

EMOLUMENTOS

Se pagarán a cada uno de los magistrados que participen en los trabajos de la Corte sus gastos de viaje

y dietas durante los períodos de sesiones. Cada magistrado percibirá una remuneración anual.

Artículo 23

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Los Estados partes en el presente Estatuto crearán y mantendrán un fondo, alimentado y administrado de conformidad con un reglamento aprobado por las partes. Se sufragarán con cargo a dicho fondo los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Corte, del Órgano Calificador de Denuncias, de la Acusación y de la Junta de Gracia, inclusive los honorarios y costas del defensor en el caso previsto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 38.

Artículo 24

REGLAMENTO DE LA CORTE

1. La Corte aprobará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento y aquellos principios generales respecto a la admisión de pruebas que considere necesarios.
2. Ese reglamento, así como cualesquiera enmiendas al mismo, serán publicados sin demora y no podrán ser modificados de modo que afecten a las actuaciones en un asunto pendiente.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 25

COMPETENCIA EN CUANTO A LAS PERSONAS

La Corte sólo tendrá competencia para juzgar a personas naturales, inclusive las personas que hubieren actuado como Jefes de Estado o agentes de gobierno.

Artículo 26

ATRIBUCIONES DE COMPETENCIA

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán atribuir competencia a la Corte mediante convención o, con respecto a un asunto determinado, mediante acuerdo especial o declaración unilateral.

Artículo 27

RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA

La Corte no enjuiciará a ninguna persona a menos que el Estado o los Estados de los cuales sea nacional y el Estado o los Estados en los que se alegue se ha cometido el delito hayan atribuido competencia a la Corte.

Artículo 28

APROBACION DE LA COMPETENCIA POR LAS NACIONES UNIDAS

No podrá atribuirse competencia a la Corte sin la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

ACCESO A LA CORTE

Sólo podrán entablar una acción ante la Corte:

- a) La Asamblea General de las Naciones Unidas,
- b) Cualquier organización de Estados autorizada al efecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o
- c) Un Estado parte en el presente Estatuto que haya atribuido competencia a la Corte respecto a los delitos a que se refiera la acción.

Artículo 30

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

1. Podrán formular la excepción de incompetencia de la Corte, no sólo las partes en cualquier asunto, sino también cualquiera de los Estados a los que se hace referencia en el artículo 27 que pueda intervenir a este efecto.
2. Cuando la excepción de incompetencia se formule antes de que se inicie el juicio, la Corte la examinará antes de comenzar el juicio.
3. Cuando la excepción de incompetencia se formule una vez iniciado el juicio, la Corte la examinará en el momento que estime oportuno.

Artículo 31

AYUDA DE LOS ESTADOS

1. La Corte podrá pedir a las autoridades nacionales que le ayuden en el ejercicio de sus funciones.
2. Un Estado no estará obligado a prestar tal ayuda sino en conformidad con cualquier convención u otro instrumento en que el Estado haya aceptado tal obligación.

Artículo 32

PENAS

A reserva de cualquier limitación prescrita en el instrumento por virtud del cual se le haya atribuido competencia, la Corte impondrá a un acusado, una vez declarado culpable, la pena que la propia Corte determine.

CAPITULO IV

ORGANO CALIFICADOR DE DENUNCIAS, Y ACUSADOR

Artículo 33

ORGANO CALIFICADOR DE DENUNCIAS

1. Se establecerá, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un Órgano Calificador de Denuncias compuesto de nueve miembros elegidos del mismo modo, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que los miembros de la Corte y que reúnan los mismos requisitos que éstos.
2. La función del Órgano Calificador consistirá en examinar las pruebas presentadas por el denunciante en apoyo de la denuncia.

3. El denunciante designará uno o varios agentes, encargados de presentar las pruebas al Organó Calificador.

4. Si el Organó Calificador llega a la conclusión de que las pruebas aportadas en apoyo de la denuncia son suficientes, lo certificará así a la Corte y al denunciante.

5. Antes de expedir tal certificación, el Organó Calificador dará al acusado una oportunidad razonable de ser oído y de presentar las pruebas que desee.

6. El Organó Calificador aprobará su propio reglamento.

Artículo 34

ACUSADOR

1. Los Estados partes en el presente Estatuto elegirán, en las reuniones y en la forma prevista en el artículo 11, un colegio compuesto de diez personas y encargado de elegir, cada vez que el Organó Calificador de Acusaciones expida un certificado autorizando un enjuiciamiento, un acusador que deberá reunir las mismas condiciones que los magistrados.

2. El acusador someterá a la Corte un acta de acusación basada en las conclusiones certificadas por el Organó Calificador y se encargará de sostener la acusación ante la Corte.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 35

ACTA DE ACUSACION

1. El acta de acusación contendrá una exposición concisa de los hechos constitutivos de cada uno de los supuestos delitos y una indicación precisa de las normas jurídicas en virtud de las cuales se formulan los cargos al inculpado.

2. La Corte podrá autorizar modificaciones en el acta de acusación.

Artículo 36

NOTIFICACION DEL ACTA DE ACUSACION

1. La Corte notificará el acta de acusación al inculpado, al Estado del cual se alegue es nacional un acusado y al Estado en el que se alegue haya sido cometido el delito.

2. La Corte no tramitará el juicio hasta que esté convencida de que se ha notificado al inculpado el acta de acusación o, en su caso, cualquier enmienda introducida en aquélla, y de que ha tenido tiempo suficiente para preparar su defensa.

Artículo 37

JURADO

Los juicios se celebrarán sin jurado.

Artículo 38

DERECHOS DEL ACUSADO

1. Se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe su culpabilidad.

2. El acusado será sometido a un juicio imparcial y, de modo especial, tendrá:

a) Derecho a estar presente en todas las etapas de las actuaciones;

b) Derecho a defenderse por sí mismo o a ser defendido por un defensor escogido por él y a que su defensor esté presente en todas las etapas de las actuaciones;

c) Derecho a que los gastos de su defensa se sufraguen con cargo al fondo a que se hace referencia en el artículo 23, si la Corte está convencida de que el acusado carece de medios para pagar los servicios de un defensor;

d) Derecho a que las actuaciones de la Corte, inclusive las pruebas documentales, sean traducidas a su propio idioma;

e) Derecho a proceder, personalmente o por intermedio de su defensor, al interrogatorio de todo testigo y al examen de todo documento u otras pruebas presentadas durante el juicio;

f) Derecho a presentar, oralmente o en otra forma, pruebas para su defensa;

g) Derecho a la asistencia de la Corte para obtener acceso a los documentos que la Corte considere puedan ser pertinentes en relación con las cuestiones pendientes ante la Corte.

3. El acusado tendrá derecho a ser oído por la Corte, pero no se le obligará a declarar. No se tomará en cuenta para la determinación de la culpabilidad de un acusado su negativa a declarar. Si el acusado opta por declarar, podrá ser interrogado por la Corte, por la acusación y por su defensor.

Artículo 39

PUBLICIDAD DE LA VISTA

1. Las vistas de la Corte serán públicas salvo circunstancias excepcionales en las cuales la Corte estime que la publicidad de la vista puede ser contraria a los intereses de la justicia.

2. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y no serán reveladas.

Artículo 40

ORDENES DE DETENCION

La Corte tendrá poder para expedir órdenes de detención en relación con delitos para cuyo enjuiciamiento tenga competencia.

Artículo 41

LIBERTAD PROVISIONAL DEL ACUSADO

La Corte decidirá si el acusado debe permanecer preso durante el proceso o si debe quedar en libertad provisional; caso afirmativo, decidirá también las condiciones en las cuales se le concederá la libertad provisional.

Artículo 42

PODERES DE LA CORTE

La Corte tendrá los poderes necesarios para dirigir el juicio de modo apropiado, inclusive el poder de orde-

nar la comparecencia de testigos, el de requerir la presentación de documentos y otros elementos de prueba, el de excluir las cuestiones, pruebas y declaraciones no pertinentes y el de mantener el orden durante el juicio.

Artículo 43

SOBRESEIMIENTO DE UN ASUNTO

La Corte podrá sobreseer cualquier proceso, en cualquier etapa de las actuaciones, si está convencida de que no puede hacerse en ese momento un juicio imparcial. En caso de dictar tal sobreseimiento, la Corte ordenará el abandono de la acción contra el acusado y podrá asimismo absolverlo.

Artículo 44

RETIRO DE LA ACUSACION

No podrá retirarse una acusación sino con asentimiento de la Corte. En caso de dar tal asentimiento, la Corte ordenará el abandono de la acción contra el acusado y podrá asimismo absolverlo.

Artículo 45

QUORUM

Bastará la participación de siete magistrados para constituir la Corte.

Artículo 46

MAYORIA REQUERIDA

1. Los fallos y condenas definitivos de la Corte requerirán la mayoría de votos de los magistrados que hayan participado en el juicio.
2. El mismo requisito será aplicable a las demás decisiones de la Corte, pero en caso de empate, el voto del magistrado que presida será decisivo.

Artículo 47

CONTENIDO Y FIRMA DEL FALLO

1. El fallo deberá indicar, con respecto a cada acusado, los motivos en que se basa.
2. El fallo mencionará el nombre de los magistrados que hayan tomado parte en la decisión y será firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 48

OPINIONES DISIDENTES

Si el fallo de la Corte no expresare la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 49

LECTURA DEL FALLO

El fallo será leído en audiencia pública.

Artículo 50

APELACION

El fallo será definitivo e inapelable.

Artículo 51

COSA JUZGADA

Ninguna persona que haya sido juzgada y absuelta o declarada culpable por la Corte, será juzgada ulteriormente por el mismo delito ante ningún tribunal de la jurisdicción de ningún Estado que haya atribuido competencia a la Corte con respecto a tal delito.

Artículo 52

EJECUCION DE LAS CONDENAS

Las condenas serán ejecutadas con arreglo a las disposiciones de las convenciones relativas a la cuestión. A falta de tales disposiciones, el Secretario General de las Naciones Unidas podrá, a petición de la Corte, ponerse de acuerdo con cualquier Estado para tomar las disposiciones necesarias para la ejecución de la condena.

Artículo 53

REVISION DEL FALLO

1. Un acusado que haya sido declarado culpable podrá pedir a la Corte la revisión del fallo.
2. La Corte no admitirá una solicitud de revisión a menos que esté convencida:
 - a) De que se ha descubierto un hecho de tal naturaleza que puede ser factor decisivo; y
 - b) De que, al pronunciarse el fallo, ese hecho era desconocido de la Corte y del solicitante.
3. La Corte abrirá el procedimiento de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo y en que se reconozca que éste, por su naturaleza, justifica la revisión.

CAPITULO VI

GRACIA

Artículo 54

JUNTA DE GRACIA

1. Los Estados partes en el presente Estatuto instituirán una Junta de Gracia compuesta de cinco miembros.
2. La Junta tendrá poder para indultar, conceder la remisión condicional de la pena, suspender la ejecución de las penas, reducir su duración y hacer cualquier otra modificación en una condena pronunciada por la Corte.
3. La Junta aprobará su propio reglamento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55

TRIBUNALES ESPECIALES

Ninguna de las disposiciones del presente Estatuto se interpretará en el sentido de que menoscaba el derecho de dos o más Estados partes en el Estatuto